

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO ANTE LA IMPLEMENTACIÓN  
DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE NOTARIOS ACTUALIZADO  
EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE**

**GUATEMALA, MARZO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO ANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO  
ELECTRÓNICO DE NOTARIOS ACTUALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguén
Vocal:	Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Secretario:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda. Ethel Judith Cardona Castillo
Secretaria:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

**RAZÓN:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARÍA RODRIGUEZ CORTEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE, con carné 200716797,  
 intitulado LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO ANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE  
NOTARIOS ACTUALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

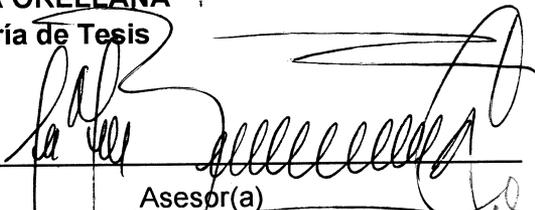
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 10 / 05 / 2016.

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*falta el sello*  
 Ana María Rodríguez Cortés  
 Abogada y Notaria



Licda. Ana María Rodríguez Cortéz

Abogada y Notaria

Colegiada 5,595



Guatemala, 26 de julio de 2016

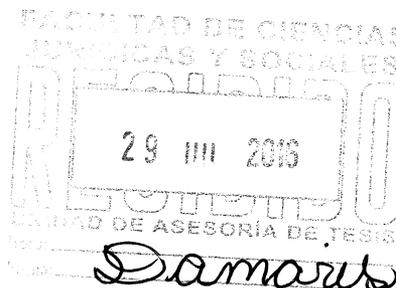
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



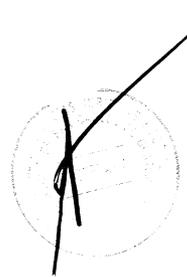
De conformidad con la resolución de nombramiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, recaído en mi persona, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la bachiller **ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE**, intitulado "**LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO ANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE NOTARIOS ACTUALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**", para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente lo fundamental que es la inexistencia de un Registro Electrónico de Notarios actualizado, así como la falta de utilización de los medios electrónicos para cumplir la función notarial.
2. La sustentante, **ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE**, en la elaboración de su tesis utilizó un lenguaje correcto cuyo contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca. El trabajo es un aporte científico tanto para los estudiantes, y catedráticos como para profesionales a quienes interese el tema.

Dicho aporte merece ser tomado en cuenta por ser un impacto social, que afecta a la población en general, por la falta de conocimientos tecnológicos por parte de algunos notarios.

Diagonal 6, 17-35 zona 10, ciudad de Guatemala.  
Teléfono: 5205-4914.

Ana María Rodríguez Cortéz  
Abogada y Notaria



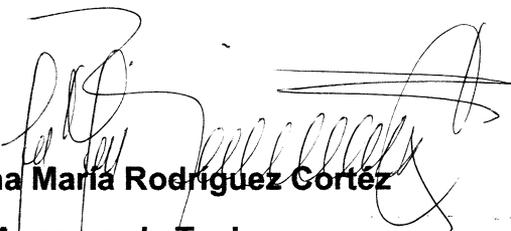
**Licda. Ana María Rodríguez Cortéz**

**Abogada y Notaria**

**Colegiada 5,595**

- 
3. Los métodos y técnicas utilizados por la sustentante para la elaboración de su tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. La sustentante utilizó el método analítico-sintético con el cual determinó la importancia de la utilización de los recursos tecnológicos, para cumplir la función notarial. Mediante el método inductivo-deductivo estableció que no se cuenta con un Registro Electrónico de Notarios actualizado y acorde a la tecnología.
  4. La conclusión discursiva planteada por la sustentante es acorde y se relaciona con el contenido de la tesis, en virtud que deja evidenciado que en Guatemala falta mucho para que el notario ejerza una verdadera función utilizando herramientas electrónicas en el que hacer notarial, pues las mismas ayudarían en gran manera al desarrollo de la población en general.
  5. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es la adecuada y actualizada. Se señala expresamente que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco dentro de los grados de ley.
  6. El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

**Atentamente,**

  
**Licda. Ana María Rodríguez Cortéz**

**Asesora de Tesis**

**Colegiada 5,595**

*Ana María Rodríguez Cortéz  
Abogada y Notaria*

---

**Diagonal 6, 17-35 zona 10, ciudad de Guatemala.  
Teléfono: 5205-4914.**



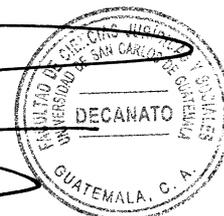
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ASTRID MARIETH MORATAYA DUQUE, titulado LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO ANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO DE NOTARIOS ACTUALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

A quien le debo cada momento vivido, quien me da las fuerzas necesarias para seguir adelante. Si no fuera por Él, simplemente sería nada.

### **A MIS PADRES:**

Jorge Morataya Barrera y Elvia Amparo Duque Rodríguez; por su apoyo incondicional, por su sacrificio y consejos, quienes sin duda alguna seguirán siendo mi inspiración para lograr cada objetivo en mi vida.

### **A MI HERMANO:**

Jorge René Morataya Duque, por cuidarme, por animarme en todo momento y hacer de mis días algo maravilloso.

### **A MI NOVIO:**

Carlos Abel Beltetón Coronado, por compartir conmigo un amor sincero, por su apoyo y comprensión en este largo caminar llamado vida.

### **A MIS ABUELOS:**

Francisco Morataya Sales, Catalina Barrera Valiente, Adalí Duque y Reina Lucía Rodríguez, (Q.E.P.D), por ser grandes ejemplos de vida, por su cariño y principios inculcados.



**A MIS AMIGOS:**

Alma Orantes, Alma Liseth Botello, Marielos Solórzano, Karen de la Cruz, Ingrid Mejía, Jessica Barrera, Carla Díaz, Héctor Figueroa, Oliver Muñoz, Jonathan Higueros, Julio Hernández y José Bolaños; por enseñarme el valor de una verdadera amistad, por su apoyo que me transmitió esperanza hasta este momento.

**A:**

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala por la privilegiada oportunidad que me brinda al ser una egresada de esta Alma Mater que me enseñó verdaderas lecciones de vida.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales incluyendo a cada uno de los *catedráticos*, *auxiliares* y *compañeros* que se encargaron de enseñarme el valor de la justicia y la perseverancia.

**A USTED:**

Por acompañarme en este preciado momento.



## PRESENTACIÓN

Este informe contiene un análisis relacionado a la necesidad de actualizar el Registro Electrónico de Notarios, con nuevas herramientas electrónicas, asimismo la necesidad evidente de que el Notario se actualice utilizando la tecnología para cumplir de una mejor manera con la función notarial.

La investigación pertenece a la rama del derecho notarial; siendo la misma de carácter cualitativa, se realizó en el ámbito geográfico del departamento de Guatemala, toda vez que allí se encuentra el mayor número de notarios; el periodo que comprende es a partir del uno de junio de 2014 al uno de marzo de 2015, periodo en el cual se han dado diversas formas de contratación por el avance de la tecnología.

Los sujetos de estudio fueron los notarios y los particulares que contratan sus servicios; el objeto de la investigación fue: la necesidad de que la función notarial sea más amplia y para ello se necesita conocer los avances de las formas de contratación utilizando la tecnología, para garantizar la protección a la persona y el deber del Estado de velar por el bien común.

El aporte científico de la presente investigación es, que se utilice de una forma eficiente y eficaz la fe pública notarial acorde con el avance de la globalización, proveyendo a los particulares alternativas notariales más prácticas.



## HIPÓTESIS

Dependiente de la existencia de un Registro Electrónico de Notarios, que brinda una serie de beneficios y servicios para que los trámites notariales sean desarrollados de una forma eficiente; existe la necesidad de que los notarios se informen, actualicen y utilicen las diferentes herramientas tecnológicas, derivado de las encuestas realizadas para el desarrollo de la investigación presente trabajo; en virtud que al utilizar las diferentes herramientas modernas, se puede mejorar la función que como depositarios de fe pública les corresponde.

La mayoría de notarios que ejercen desde hace muchos años, tecnológicamente no están actualizados, puesto que no utilizan herramientas modernas que les permitan mejorar su función notarial y ejercer su fe pública de la cual están investidos, tiene como consecuencia un estancamiento en la actividad notarial, disminuyendo de esta forma la competitividad.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Analizando la legislación nacional en relación a la actualización del Registro Electrónico de Notarios de Guatemala y la implementación de nuevas tecnologías para cumplir la función notarial se puede afirmar que existe falta de interés de algunos notarios para utilizar la tecnología y adoptar herramientas prácticas, de esa cuenta se puede deducir que es necesario que la entidad aludida proporcione información puntual sobre una actualización necesaria, mejorando con ello la función notarial.

Se utilizó el método de análisis en la interpretación del Código Civil y Código de Notariado, así como también en la doctrina, determinando que con la síntesis se obtuvieron las conclusiones del presente trabajo de investigación; congruente con la totalidad de la tesis. Además de utilizar la técnica documental, en virtud que se realizó un trabajo de campo por medio del cual se presentaron encuestas a profesionales del derecho, lo cual afirma la validez de la premisa propuesta.

# ÍNDICE



**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Época pre-notarial.....	4
1.1.2. Época alta edad media.....	5
1.1.3. Baja edad media.....	5
1.1.4. El notariado en la época moderna.....	6
1.2. Características del derecho notarial.....	7
1.3. Fuentes del derecho notarial.....	8
1.3.1. La ley.....	8
1.3.2. La costumbre.....	9
1.3.3. Doctrina.....	10
1.4. Definición de derecho notarial.....	11
1.5. Sistemas notariales.....	12
1.5.1. Sistema latino.....	12
1.5.2. Sistema sajón.....	14
1.6. Principios del derecho notarial.....	16
1.7. Derecho notarial guatemalteco.....	18
1.8. Evolución histórica del derecho notarial guatemalteco.....	18
1.8.1. Cronología de la evolución del notariado en Guatemala.....	21
1.9. Funciones notariales.....	25
1.9.1. Características de la función notarial.....	27
1.9.2. Finalidades de la función notarial.....	28
1.10. Sistema notarial latino.....	29



1.11. Relación del Derecho notarial y derecho registral..... 34

**CAPÍTULO II**

2. El derecho notarial en el derecho comparado..... 37

2.1. Derecho mexicano..... 37

2.2. Derecho argentino..... 40

2.3. Derecho español..... 44

2.4. Derecho colombiano..... 47

**CAPÍTULO III**

3. Las implementaciones electrónicas en la función notarial..... 51

3.1. El funcionamiento de la copia electrónica..... 51

3.2. Países donde funciona la firma electrónica y el protocolo electrónico... 52

3.2.1. México..... 52

3.2.2. Argentina..... 57

3.2.3. España..... 59

3.3. Registro Electrónico de Notarios..... 60

3.3.1. Definición..... 61

3.3.2. Servicios que presta el Registro Electrónico de Notarios..... 62

**CAPÍTULO IV**

4. La actuación del Notario ante la implementación de un Registro Electrónico de Notarios actualizado en el departamento de Guatemala..... 63

4.1. Documentos Electrónicos..... 63

4.2. Firma Electrónica..... 66



**Pág.**

4.2.1. Definición de firma electrónica.....	67
4.2.2. Efectos jurídicos de la firma electrónica.....	68
4.2.3. Seguridad y protección de datos.....	69
4.3. Protocolo electrónico.....	70
4.4. Contrato electrónico.....	72
4.5. Importancia de los documentos electrónicos.....	74
4.6. Fines que se desean con los documentos electrónicos.....	76
4.7. Propuesta de actualización del notario.....	77
4.7.1. Proyecto de ley.....	77
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

La temática planteada evidencia que existen inconvenientes ante la implementación del Registro Electrónico de Notarios, en virtud de que no todos los notarios tienen conocimientos tecnológicos para cumplir con sus obligaciones que como tales le son atribuidas. El que hacer notarial no debe circunscribirse únicamente a autorizar actos y contratos en soporte de papel, es indispensable la implementación de nuevas tecnologías, pues con el auge de la globalización la función notarial debe ser más eficiente e incursionar en las diferentes áreas idóneas para su desarrollo.

Las diferentes herramientas electrónicas de las cuales el notario puede auxiliarse ante la Implementación del Registro Electrónico de Notarios en el departamento de Guatemala, proporciona beneficios y servicios digitales para poder realizar de una mejor forma su labor notarial. El objetivo general es establecer un programa de capacitación exclusivo para los notarios por medio del cual puedan informarse y capacitarse; fortalecer el Registro Electrónico de Notarios con el objeto de que preste un mejor servicio, promoviendo la celeridad y eficiencia en los distintos trámites.

Se afirma a manera de hipótesis que en Guatemala existe un Registro Electrónico de Notarios, el cual brinda una serie de beneficios y servicios para que los trámites notariales sean desarrollados de una forma eficiente, en ese sentido es necesario que todos los notarios de Guatemala se informen, actualicen y utilicen las diferentes herramientas de las cuales pueden hacer uso, para mejorar su función que como



depositarios de fe pública les corresponde, pero resulta necesario recurrir a otros mecanismos tecnológicos.

La tesis está dividida en cuatro capítulos: el capítulo I, derecho notarial; comprende sus generalidades, su sentido histórico práctico y social; el capítulo II, derecho comparado, describe como la tecnología ha sido una herramienta indispensable en la función notarial en otros países; el capítulo III, se estudia las implementaciones electrónicas en la función notarial, su análisis tanto doctrinario como social; el capítulo IV, la actuación del notario ante la implementación de un Registro Electrónico de Notarios actualizado en el departamento de Guatemala; que contiene lo relativo al protocolo electrónico y la firma electrónica.

Se sustentó en el uso del método deductivo mediante la comparación entre lo que establece la ley sustantiva, con la Constitución Política de la República de Guatemala. El analítico permitió analizar desde todos los supuestos planteados, hasta las conclusiones obtenidas. El presente estudio doctrinario, jurídico y social muestra lo fundado en el parámetro de lo que establece el Código de Notariado y el Código Civil, en cuanto a la actuación del Notario y las formas de contratación en Guatemala, tomando en cuenta que se necesita estar a la vanguardia de la tecnología para cumplir con esta importante función; está dirigida al Estado, a la población, pero fundamentalmente a los Notarios para que se actualicen en relación a que existen diversas formas de contratación más efectivas que las tradicionales aplicando la tecnología para autorizar actos y contratos.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho notarial

Se considera que el derecho notarial es una de las ramas más importantes, porque nos da los lineamientos necesarios para llegar al perfeccionamiento de un negocio jurídico, en virtud que a través de ésta se regulan las solemnidades en que se debe dar el consentimiento en un negocio jurídico contractual.

#### 1.1. Antecedentes

Se investigó que en un principio quienes antecedieron a los Notarios fueron única y exclusivamente redactores de documentos. El Notario tal y como hoy es concebido, surge en la historia desde el momento en que al documentador se le otorga fe pública por parte del Estado, para hacer constar, autorizar actos y contratos en los que éste intervenga, pero es difícil definir con exactitud cuando esto sucede.

“Probablemente hasta el siglo XII, los simples redactores de documentos adquieren el poder de dar fe, potestad que hasta entonces había correspondido a jueces y magistrados. Pero la aparición del notario con fe pública, no significa que pierda su antigua consideración de redactor de documentos. La autenticidad de documentos eleva considerablemente su valor jurídico, pero no transforma esencialmente el que hacer del



Notario. Éste aunque investido de poder de dar fe pública, cumple con su función precisamente porque es hombre sabedor de escribir como lo decían las partidas”.<sup>1</sup>

Se considera que, antiguamente por la alta posición que tenían los jueces y magistrados eran los únicos que podían otorgar fe a los documentos del pueblo, pero con la aparición del Notario, el mismo se convierte en redactor de documentos y portador de fe pública cumpliendo con la función que únicamente les correspondía a los primeros.

Se descubrió que el derecho que operaba a cuenta de las invasiones de los bárbaros y de la gran destrucción del imperio romano de occidente, era sumamente básico y sencillo, lo cual respondía a los principios y conceptos fundamentales del primitivo derecho conocido como germánico, sin embargo, en todo momento los pueblos invasores respetaron el derecho de los vencidos, excepto en momentos de presión absoluta. Se considera como ejemplo clásico de este surgimiento, los actos traslativos de la propiedad practicados a través de la antigua frase *traditio per chartam*. Es por ello que la función del Notario dentro del orden jurídico no debió ser demasiado trascendente en esa época.

Según lo investigado es en el siglo XII cuando se intensifica y se difunde el análisis de las compilaciones justinianas, empezando con ello en la mayoría de los pueblos, un movimiento social enfocado en sustituir el derecho romano por el derecho autóctono. Específicamente en el norte de Italia, que fue dominada por los longobardos, es ahí

---

<sup>1</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 4



donde el derecho romano tuvo éxito antes que, en los otros países de Europa, siendo considerado este derecho como ley común que completaba en su totalidad la legislación particular. Posteriormente, a partir de la escuela de Bolonia, el Notario fue conocido oficialmente como jurista.

Se considera que, en el tiempo de la revolución francesa, cuando el sistema funesto de los oficios enajenados termina, las cosas vuelven a su estado normal. Sin embargo, es a partir de la Ley conocida como Veinticinco Ventosa en el siglo XI de la Revolución el Notario de Europa recupera las calidades que temporalmente había perdido. Fue el 28 de mayo de 1862 cuando la Ley Orgánica en España sienta las bases sobre las cuales descansa hoy en día la profesión notarial, y es gracias a la ley en mención, que el Notario español recupera su prestigio, perfilándose a la cabeza de los Notarios modernos.

Se descubrió que, en México, tiempo antes del descubrimiento de América como tal, no existieron Notarios, sin embargo, se utilizó el término Tlacuilo el cual deviene del nombre que se les daba a los funcionarios al estilo de los escribas egipcios. El Tlacuilo por la función que tenía, es el antepasado del escribano, pues por la actividad que este realizaba se asemejaba a la ocupación tanto de Escribas y Tabulariiss, como de Chartullariis, Cancelaris y Tabelaiones de otras épocas. Realmente el significado de Tlacuilo, era conocido como un artesano azteca cuya función era hacer constar acontecimientos, a través de signos ideográficos y pinturas, con el propósito de guardar



constancias y memoria de ellos de forma que fuera creíble; de esa cuenta el nombre de Tlacuilo le fue asignado a escritores y pintores.

Es por ello que, en tiempos antiguos, también en los países de Egipto, Palestina, Grecia y Roma, se encuentra el más lejano ancestro del Notario en la actualidad, conocido con el nombre de Escriba.

### **1.1.1. Época pre notarial**

Se expone que esta época propone como exponentes a los egipcios, hebreos, griegos y romanos. Misma que trata ineludiblemente al Escriba. El Escriba viene del latín Scriba, el cual se utilizaba para designar a una exclusiva clase de funcionarios, quienes poseían cierta cultura general y específica que los diferenciaba de la clase común, brindándoles a la vez una serie de consideraciones especiales.

En Egipto, por ejemplo: su función más generalizada fue el área de contabilidad y la confección de documentos escritos. En Palestina, su función principal radicaba en la condición del Notario como doctor e intérprete de la ley, gozando siempre de altas consideraciones, muestra de ello fue que desempeñaban cargos directivos en el gobierno.

En cuanto a los escribas hebreos, había entre ellos diferentes clases; ciertos grupos se dedicaban a guardar constancias y a dar fe de los actos y decisiones del rey. Otros

desempeñaban funciones sacerdotales, dando testimonio de los libros bíblicos que conservaban, los cuales reproducían e interpretaban. Y por último se menciona a los terceros que se les conocían como Escribas del Estado, porque desempeñaban funciones de secretarios del consejo estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Es por ello que, en el pueblo hebreo, el Escriba tiene el carácter de doctor e intérprete de la ley.

### **1.1.2. Época alta edad media**

Se investigó que en esta época quienes desempeñaron la función notarial fueron generalmente los frailes, debido al apogeo de la religión especialmente la católica, por lo que la población recurría a ellos para la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos, basados en el abnegado y profundo sentido religioso como parte inherente de la fe de ese tiempo, debido a que se les consideraba representantes de Dios, por lo que parecían ser las personas más idóneas para el ejercicio de la función notarial.

### **1.1.3. Baja edad media**

Es necesario mencionar que en esta época el derecho notarial tiene ya un concepto definido, pues la función notarial es más completa y clara, siendo esta una función legitimadora, consejera y auténticadora, además de ser catalogada como el arte del buen escribir y decir. Los dos primeros centros de reactivación y evolución del campo



notarial fueron España e Italia, originándose con el tiempo el notariado moderno de tipo latino.

Según lo da a conocer la historia, se considera que en la etapa del renacimiento se despertó la afición por las artes, cultura y letras, surgiendo la terrible pugna entre la fuerte burguesía y la aristocracia feudal, lo cual propició el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y arte, pues se destinaba a contener y evitar una situación conflictiva, además de velar por la buena fe de la actividad comercial, que se traducía en la contratación y el tráfico jurídico.

#### **1.1.4. El notariado en la época moderna**

Se investigó que es a partir del siglo XVIII, cuando se tienen los datos puntuales de la implantación del cargo de Notario como funcionario público, quien era oficialmente el encargado de escribir y leer las leyes en España. Otra de las funciones del Notario era pasar las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del rey o del chanceller; siendo en el Siglo XIV, cuando se puede hacer la diferencia de estos funcionarios de la siguiente forma:

- a. Notarios. Eran secretarios del Rey, que estaban investidos de alta dignidad teniendo también categoría de Ministros, cuya labor era transcribir y velar por la autenticidad tanto de las leyes como de los dispositivos que provenían del rey.



- b. Escribanos reales. Se investigó que estos eran nombrados exclusivamente por el rey, previo a un examen el cual debía ser rendido ante reales audiencias, desarrollando la función de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenían los reyes.
- c. Escribanos de otros oficios. Se expone que varios de ellos desarrollaban sus funciones notariales como escribanos de Cámara de las Cancillerías y Audiencia de los juzgados, de los alcaldes y a su vez de los jueces de ciertos pueblos o provincias.

## **1.2. Características del derecho notarial**

Se investigó que en la doctrina se encuentra un desacuerdo en cuanto a definir cuáles son realmente las características del derecho notarial en virtud que para ciertos autores las características del derecho notarial son: adjetivo, público y autónomo. Adjetivo: por el hecho de que en cierta parte el derecho notarial también es procesal. Público: debido a que no se encuentra ubicado en el derecho privado ni social. Y por último autónomo: por tener sus propios principios, normas, doctrina, instituciones, costumbres, ejecutorias y cátedras notariales.

Según Oscar Salas, las características más importantes del derecho notarial son:

- a) "No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho.



- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.
- c) Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos.
- d) El campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria”.<sup>2</sup>

### **1.3. Fuentes del derecho notarial**

Las fuentes formales del derecho notarial son: a) la ley; b) la costumbre y c) la doctrina, definiendo las mismas a continuación:

#### **1.3.1. La ley**

“En Guatemala la única fuente del derecho notarial es la ley, las otras fuentes únicamente sirven para nutrirse”.<sup>3</sup>

El Código de Notariado en su Artículo 1 preceptúa: “El notarito tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte”.

---

<sup>2</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 15

<sup>3</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 47

Del análisis del artículo citado se puede interpretar que en Guatemala los Notarios pueden hacer libremente todo aquello que la ley les permite.

### **1.3.2. La costumbre**

Es una de las fuentes del derecho notarial, que origina las normas que desde tiempos remotos tal como se ha expuesto anteriormente en el título de antecedentes, se demuestra que las repetitivas prácticas en ciertas regiones crean leyes que regulan procedimientos e instituciones de carácter notarial que en la actualidad son aplicadas con base al Código de Notariado.

Según lo que el Maestro Luis Carral y de Teresa, expone en cuanto a la necesidad de la intervención del Notario en una sociedad, se considera que la labor del Notario, realmente constituye un verdadero apostolado, en virtud que puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables la mayoría de personas en especial de humilde condición, serían víctimas de engaño.

Se puede definir con base a lo investigado que, costumbre es una práctica repetitiva social arraigada en la mayoría de los integrantes de una comunidad, la cual puede constituirse en ley.



El artículo dos de la Ley del Organismo Judicial establece que: "...La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".

En tiempos remotos las personas se veían en la necesidad de dotar sus transacciones de seguridad, por lo que, recurrieron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la redacción y escritura para lograr con su propósito de proteger sus negocios y convenios entre particulares; cabe resaltar que en dichas épocas eran mínimas las personas que poseían conocimientos de redacción, y es ahí cuando nace la necesidad de investir a más personas de fe pública, en virtud que no eran suficientes.

### **1.3.3. Doctrina**

Generalmente se entiende por doctrina los ensayos, libros, textos que los estudiosos del derecho realizan sobre una materia en particular, lo cual incluye definiciones, naturaleza jurídica y todo aquello que tenga relación con la materia en particular.

Se entiende que doctrina es el conjunto de obras y comentarios elaborados por profesores o juristas respecto a distintos temas del derecho, las cuales carecen de toda fuerza coercitiva, cuyo valor depende del prestigio del jurista que lo ha emitido.

De conformidad con el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece en relación a la doctrina que: "...Si se alegare infracción de doctrina legal,



deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario...”

Se piensa que de acuerdo con el precepto legal que antecede, es válido alegar algún tipo de inobservancia o violación legal citando como mínimo cinco fallos del Tribunal de Casación (Cámaras de la Corte Suprema de Justicia), siempre y cuando sea dentro de un mismo criterio, en casos seguidos y similares.

#### **1.4. Definición de derecho notarial**

El derecho notarial es un: "Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica, la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del Derecho".<sup>4</sup> (Sic.)

Se considera que no existe una definición exclusiva de derecho notarial, pues cada autor tiene una perspectiva diferente, es por ello que no se trae a colación gran cantidad de definiciones; independientemente cual sea la postura de cada autor, lo que no puede dejarse de incluir en cualquier definición es en sí, el contenido del derecho notarial: constituido en la organización del Notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

---

<sup>4</sup> Bardallo, Julio. **El escribano, autor de la forma autentica**. Pág. 93

## **1.5. Sistemas notariales**

Tradicionalmente se dice que los sistemas notariales son dos: el sistema latino y el sistema sajón; no obstante, existen otros sistemas los cuales se analizarán más adelante, pues los mismos son variantes del sistema latino, como afirma el autor Antonio Bellver; que “el sistema de número o numerario, el sistema de la profesión libre, el sistema de funcionarios judiciales y el sistema de funcionarios administrativos”.<sup>5</sup>

### **1.5.1. Sistema latino**

Se descubrió que el derecho notarial fue adoptado por los países que heredaron el derecho romano como tal, que consiste en la facultad del Notario para dar forma legal a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía convirtiéndolo en instrumento público. Cabe mencionar que también recibe nombres como: sistema francés, sistema de evolución desarrollada y público. En la actualidad, a nivel mundial son más de ochenta países los miembros de la Unión Internacional del Notariado; El sistema latino es usado por ende en América. Sin embargo, también se utiliza en Europa, África y Asia.

#### **- Características**

Se investigó que entre otras y aplicándolo a Guatemala, se pueden mencionar las siguientes:

---

<sup>5</sup> Bellver Cano, Antonio. **Principio del régimen notarial comparado**. Pág. 19



- a) Pertenece a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala, al Colegio de Abogados y Notarios, ya que ejercen conjuntamente ambas profesiones.
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o bien limitado o ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del Municipio y el Presidente del Organismo Legislativo.
- e) Debe ser profesional universitario.
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- g) Es un profesional del derecho, pero alguna de sus actuaciones son las de un funcionario público.



h) Existencia de un Protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras **que** autoriza.

**- Funciones dentro del sistema latino**

- a) El derecho notarial desempeña una función pública.
- b) Le confiere autenticidad a los hechos y actos ocurridos en presencia del Notario; los cuales con base a la ley guatemalteca producen certeza jurídica y forman plena prueba.
- c) Recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes al momento de faccionar el instrumento público.

**1.5.2. Sistema sajón**

Este sistema no tiene los atributos y obligaciones del notariado latino, se desconoce el documento auténtico y su eficacia pública; no redacta ni se introduce al fondo del asunto, y no vigila la legalidad del acto, su cargo es temporal y carece de formación profesional.

Se le conoce como sistema anglosajón, sistema subdesarrollado, o sistema de evolución frustrada y privado. Siendo los países que utilizan este sistema: Estados



Unidos, excepto Luoisiana, Canadá excepto Quebec, Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra.

**- Características**

- a) Su propósito no es orientar sobre la redacción del documento, por lo que no da asesoría a las partes.
- b) No es obligatorio tener un título universitario para poder ejercer el derecho notarial, basta con una cultura general.
- c) Existe una autorización para el ejercicio de la función notarial la cual es temporal, pudiendo ser renovada.
- d) Es necesario prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en la función notarial.
- e) Inexistencia de un Colegio Profesional, no existe el protocolo.

**- Funciones dentro del sistema sajón**

Afirma el doctor Nery Muñoz que la función principal del Notario es: “autenticar firmas en documentos que le llevan preparados, su actividad se concreta en dar fe de la firma o



firmas. Los documentos son elaborados por las mismas partes o por Abogados que no tienen fe pública y requieren del Notario”.<sup>6</sup>

## 1.6. Principios del derecho notarial

Se entiende por principio a aquel enunciado normativo general que no está integrado de manera formal en los ordenamientos jurídicos, pero que tienen por función informar sobre la estructura y contenido de las normas jurídicas.

El tratadista Enrique Giménez Arnau, citado por Nery Muñoz, en su libro Introducción al Estudio del Derecho Notarial, afirma que los principios fundamentales del derecho notarial son: a) fe pública, b) forma jurídica, c) intermediación, d) rogación, e) consentimiento, f) seguridad jurídica, g) autenticación y h) publicidad, los cuales se desarrollan a continuación:

El principio de fe pública, significa que presume la veracidad en los actos que el Notario autoriza. De esa cuenta el Código de Notariado, en el artículo 1º. Establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

De acuerdo a lo investigado, se expone que el principio de forma jurídica, se refiere a la adecuación de todo acto a la forma jurídica por medio del instrumento público que se

---

<sup>6</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág.51-60



está documentando. El principio de autenticación, consiste en que se demuestra que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario mediante la firma y el sello.

Otro principio importante es el de inmediación: pues el Notario en todo momento debe estar en contacto con las partes; en virtud que el derecho notarial obliga contacto directo entre el Notario y las partes.

Otro de los principios que regula el Artículo 1 del Código de Notariado, es el de rogación: este se refiere a que el Notario no actúa bajo su propia iniciativa, siempre su intervención debe ser solicitada.

Otro requisito fundamental es el consentimiento, pues sí este no existe no puede haber autorización notarial, no está demás resaltar que el instrumento público debe estar libre de vicios. A través de la firma de los otorgantes es que la ratificación y aceptación queda plasmada, tal como lo establece el artículo 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado. De igual manera el principio de seguridad jurídica, que basa sus términos en la fe pública que el Estado le otorga al Notario, dando como resultado que todos los actos que él legaliza son considerados como ciertos.

En cuanto al principio de publicidad, se puede decir que todos los actos que autoriza el Notario son públicos, haciendo pública la voluntad de las partes. Sin embargo, este principio como tal posee una excepción y es que cuando se trata de actos de última



voluntad, como, por ejemplo: testamentos y donaciones por causa de muerte los instrumentos no pueden revelarse o darse a conocer a otros.

### **1.7. Derecho notarial guatemalteco**

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, en virtud que los Notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo tanto económico como social de los países, y además fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades. La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del Notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del Notario.

### **1.8. Evolución histórica del derecho notarial guatemalteco**

Se descubrió que al derecho notariado se le considera como el más antiguo a nivel de Centro América. Pues es en 1543 cuando aparece el escribano Don Juan de León en la ciudad de Santiago de Guatemala.



Existen varias etapas dentro de la evolución del derecho notarial guatemalteco, pero es de hacer notar que en la etapa informativa se recogen las características fundamentales con que se llevó a cabo la profesión del Notario en otras regiones indianas, en cuanto a que los nombramientos los practicaba el cabildo o el gobernador de las provincias siempre y cuando posteriormente se contara con la decisión y aprobación real.

Los exámenes a los que escribanos debían someterse debían llevarse a cabo en México, pues en Guatemala no existía audiencia. Fue hasta después de la independencia, hasta que la República Federal de Centroamérica se disolvió, que continuaron vigentes las leyes españolas y las leyes de Indias que hace referencia al notariado.

Uno de los decretos que consideró que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, fue el decreto dictado el 9 de agosto de 1823, alejando con ello las apariencias de venalidad, además se prohibió que el supremo poder ejecutivo exigiera servicios pecuniarios al emitir los títulos de escribanos; por lo que desde los días de la independencia quedó erradicado totalmente el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

Con base a la investigación realizada se interpreta que, el decreto dictado el 20 de enero de 1825, estableció dos clases de depositarios de la fe pública; por una parte, estaban los escribanos nacionales, a quienes el Gobierno Supremo de la República



Federal nombraba. Y por otra parte los escribanos de los Estados quienes eran nombrados por los gobiernos particulares de cada uno. Estableciendo también dicho decreto que la calificación de las personas que aspiraban a ejercer tan delicada función debía realizarse por el gobierno quien expidiera el nombramiento. Los escribanos federales o nacionales eran nombrados por la Corte Suprema Federal de Justicia.

Siempre y cuando no estuviese instalada por la Corte Suprema del Estado al que perteneciera, o por aquella que señalara el Gobierno Supremo; cabe recalcar que los exámenes a los que se sometían los escribanos públicos de los Estados se verificarían por las Cortes Superiores de Justicia correspondientes.

Se investigó que, desde el nacimiento del Estado guatemalteco, las exigencias más estrictas para ingresar a la noble y delicada profesión se vieron marcadas. El Notario ha sido y es en varios países un individuo común, sin embargo, posee conocimientos universitarios que se encarga de atender y consignar las declaraciones de las partes. Anteriormente el notariado era solamente una máquina de estereotipar los deseos de otros, sin que la persona llamada para ejercerlo hubiera sido dotada del conocimiento que poseen los Escribanos según la ley, que hace que se conviertan también en consejeros de las partes.

Se descubrió que el sistema latino seguido por las leyes guatemaltecas fue para el notariado un verdadero renacimiento; pues sin duda alguna se convirtió de oficio, aparejado a burlas de novelistas de buen humor, así como de poetas satíricos,



convirtiéndose en una profesión respetable y respetada por todos; de una práctica que formaba un verdadero arte empírico, no obstante, parecía basada únicamente en la ciencia. Lo cual hacía diferente al Notario guatemalteco de otros países como, por ejemplo: Argentina y España.

El artículo 1 y 2 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, el Notario ejerce una profesión libre, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos; además que posee la gran ventaja de que no existe un número limitado de posibles escribanos, como se puede observar en otros países, por ejemplo: Colombia, que circunscribe a ciertas personas electas por el poder público, determinando un número de Notarios para cada región, convirtiendo al Notario en un empleado público y careciendo de carácter liberal como lo es entre los guatemaltecos.

### **1.8.1. Cronología de la evolución del notariado en Guatemala**

Se expone que el derecho notarial en Guatemala, tuvo sus inicios desde la época precolombina; la época colonial, que abarca de 1524 a 1821; la época independiente, que abarca de 1821 a 1871; la época liberal de 1871 a 1844 y la época revolucionaria de 1944.



### - **Época precolombina**

En cuanto a esta época se observa, que los primeros datos se obtienen del Po Wuj (Popol Vuh manuscrito del municipio de Chichicastenango, conocido como la Biblia Quiché o Libro Sagrado). Según la historia en cada pueblo existía un funcionario cuya labor era registrar a los pobladores y a su vez repartir comida.

### - **Época colonial**

En el año de 1524 el primer Escribano Real o del Cabildo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros era el regio Alonso de Reguera, mencionando a otros, como Juan Páez y Rodrigo Díaz; otro de los escribanos nombrados por Jorge de Alvarado fue el escribano público Antón de Morales. Es interesante que en el año de 1529 en la ciudad existían únicamente tres escribanos públicos, número máximo permitido para la ciudad; en el año de 1544 se nombró a Juan Méndez de Sorio en ausencia del escribano de cabildo Juan Vásquez Farinas.

### - **Época independiente**

En los primeros años no existieron mayores reformas a los modelos de nombramiento y ejercicio del cargo de notariado; uno de los acontecimientos de esta época fue el impulso del notariado debido a la creación de muchos ayuntamientos; los catedráticos y Abogados obtienen acceso privilegiados al notariado ante la Corte Suprema de Justicia,



y la única forma con la que se terminó con la compra de cargos fue con la aprobación del ejercicio de un examen ante tres escribanos o abogados.

En esta época quien tenía la facultad de elegir el número de escribanos o Notarios que ejercieran dentro del territorio nacional era el Presidente de la República de Guatemala; una de las peculiaridades de esta época fue que se delimitó la competencia territorial al departamento de domicilio del Notario, es decir que fuera de dicha jurisdicción no podía cartular, se reguló la fianza como garantía de la función notarial y se dio la prohibición de cartular a los escribanos que desempeñaban empleos públicos, pues en caso contrario los instrumentos que autorizaban tenían pena de nulidad y destitución del cargo.

#### - **Época liberal**

Según la investigación realizada la nueva Ley del Notariado, declaró la importancia de la fe pública, prohibiendo las funciones de notariado y empleado público concurrentes. Así mismo se expone que se instituyó bajo dicha ley el sello notarial, en sustitución del signo del puño, además de crearse la carrera universitaria del Notario. Por primera vez se le da el nombre de Notarios, quienes deberían de tener la edad de 21 años. De igual manera se coloca como obligatorio el empastado del protocolo, autentica de firmas, se suprime la fianza, y por último se establecen los exámenes de la práctica notarial.



### - **Época revolucionaria**

Se hace de manifiesto que fue en esta época cuando se creó el Colegio de Abogados de Guatemala, específicamente en 1810, integrado por todos los Notarios de país. Además, tomó vigencia el actual Código de Notariado el 30 de noviembre de 1946 (Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala).

### - **Época actual**

Se establece que en esta época el Código de Notariado sufre reformas, en virtud que se establecen sanciones e inspección de protocolos, testimonios especiales, depósito del protocolo del Notario que temporalmente sale del país, legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, además de apertura de protocolo, agregándose como leyes complementarias al Código de Notariado: el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; Decreto Ley 125-83 del Jefe de Estado de Guatemala, Rectificación de área; Código Procesal Civil y Mercantil. Se regula el trámite sucesorio intestado y testamentario extrajudicial, subasta voluntaria y la identificación de tercero; Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula ejercicio del Notariado en el exterior y los documentos que provienen del extranjero; y el Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.



## 1.9. Funciones notariales

Se considera que la función notarial radica puramente en el que hacer del Notario, se caracteriza por sus notas de: juridicidad, pues esta es propia de un profesional perito en derecho; privada y calificada, por no tener un valor similar a la de una función pública; autónoma, debido a que el Notario cumple y aplica la ley del Estado; y legal toda vez que toda su existencia y atributos deben basarse en la ley.

El Notario es un funcionario que, por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho. Pero no basta esta afirmación, que es sin duda, ambigua o imprecisa. Hay que profundizar más para determinar qué hace el Notario y para qué lo hace. El Notario ejerce una función preventiva de asesoramiento y de magisterio o docencia, señala los riesgos o dificultades de un acuerdo pretendido, aconseja en defensa de los intereses jurídicos y da una lección respecto a situaciones preliminares, simultáneas y posteriores a la autorización del instrumento público, si éste llega a otorgarse.

El tratadista Giménez Arnau menciona que existe una tripartición de la función notarial: por una parte, la función directiva o asesora, y por otra la función modeladora o formativa y la función autenticadora, las cuales se desarrollan a continuación:

En principio se encuentra la función directiva o asesora, la cual tiene por objeto fijar el hecho o la operación jurídica que el Notario hace constar dentro del ámbito de la ley, es



decir que el Notario tiene como uno de sus oficios instruir, asesorar, aconsejar a las partes como perito del derecho.

Por otra parte, la función modeladora o formativa, la cual consiste en que el Notario califica la naturaleza de los actos de las partes con el propósito de darles forma legal, con el fin de hacer viable la voluntad particular dentro de un marco legal, (se califica, luego se admite se redacta o bien se formula el acto).

En cuanto a la función autenticadora o constatadora: su objeto es investir al acto de las partes de veracidad. Consiste en que los actos notariales son investidos de una presunción de veracidad lo cual hace que los mismos sean idóneos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas.

Además de las funciones aludidas, según Arnau Giménez, el Notario puede recibir depósitos. “El depósito sin acta se presenta *prima facie* (a primera vista) como un negocio en que el depositario, el Notario es parte, y que se elige por los interesados en razón de la probidad y a los conocimientos jurídicos que se presume en el funcionario cuyos hábitos profesionales están fundados no solamente en la honestidad y en la sinceridad, sino también en su independencia. Actúa por lo general, *ex aequo et bono* (de acuerdo con lo correcto y lo bueno desde la equidad y la conciencia)”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 70 y 71



De lo anterior se entiende que además de que el Notario es redactor de documentos, el mismo dota de autenticidad dichos instrumentos, así mismo en algunos casos puede recibir depósitos sin necesidad de faccionar acta, siempre y cuando sea elegido por los interesados, quienes confían en la probidad del Notario, por su buena fe y conocimientos adquiridos.

### **1.9.1. Características de la función notarial**

Se considera que las características de la función notarial son las que ut infra se mencionan:

- a) En varios países es obligación contar con una sede notarial, en el caso de Guatemala esto no existe.
  
- b) En la mayoría de países el ejercicio de la abogacía es incompatible con el notariado, en Guatemala puede darse el hecho de ejercer conjuntamente ambas profesiones.
  
- c) En ciertos países, el sistema notarial es de numerus clausus, que significa que pueden ejercer únicamente los Notarios que han obtenido autorización para ello. En el caso de Guatemala el sistema es numerus apertus, por lo que no se necesita autorización.



- d) En algunos países un Notario solo puede ejercer su función en un determinado territorio, en Guatemala no tienen esa delimitación territorial, lo cual significa que pueden ejercer en cualquier lugar de la República, incluso fuera del país en determinados casos. Como, por ejemplo: una compraventa de un inmueble ubicado en Guatemala, cuyos otorgantes se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica.

### **1.9.2. Finalidades de la función notarial**

Los autores Luis Carral y de Teresa afirma que son tres las finalidades que persiguen la función notarial: seguridad, valor y permanencia, mismas que se describen a continuación:

“La seguridad es la calidad de firmeza que otros llaman certeza que se le da al documento notarial. La seguridad persigue: el análisis de su competencia que hace el Notario, por lo que el Notario debe analizar si es competente para actuar, si tiene o no algún impedimento o prohibición.

El valor es la utilidad, aptitud, fuerza y eficacia para producir efectos. La actuación del Notario da valor jurídico, mismo que es amplio pues también ante terceros, brinda eficacia y fuerza.



Mientras que la permanencia se refiere a que el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro, hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia, el Notario actúa en el momento cuando se producen los hechos y estos quedan plasmados en documentos”.<sup>8</sup>

### **1.10. Sistema notarial latino**

Se investigó que éste también es llamado sistema francés, mismo que resulta ser el sistema notarial más utilizado en los países occidentales. Dado a la gran influencia de la legislación francesa en los países europeos, durante el período napoleónico fue trasladado a América por los españoles, por lo que puede decirse que:

El Notario latino, es el profesional del derecho que tiene por encargo una función pública, la cual consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes que solicitan su función, redactando los instrumentos idóneos con ese fin y confiriéndoles a su vez autenticidad, conservando los originales de estos y a la vez expidiendo copias que den fe del contenido de los mismos.

Sin embargo, dicha definición fue reformada por los Notarios participantes en el Congreso celebrado por la Unión Internacional del Notario Latino, realizada en la ciudad de Madrid, España en el año de 1997, en la cual se ve al Notario como un oficial público

---

<sup>8</sup> Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 100



que por delegación del Estado confiere autenticidad a los actos en los que interviene otorgando a su vez, seguridad jurídica y fuerza ejecutoria.

Se piensa que con el objeto de garantizar a su actividad la independencia necesaria, el Notario, la realiza en el marco de una profesión liberal, lo cual constituye cubrir todas aquellas actividades jurídicas fuera de lo litigioso. En cuanto a su intervención consejera, a su función redactora y autenticadora hace que transmita al usuario la seguridad jurídica que este busca. Cabe mencionar que ésta queda más asegurada cuando el profesional del derecho es un jurista altamente capacitado para ello. Es necesario mencionar que el Notario realiza la labor notarial siguiendo reglas disciplinarias estrictas bajo un control permanente de la autoridad estatal o pública.

Además, el Notario no sólo debe prevenir los posibles litigios entre las partes, si no también simplificará los procedimientos de ejecución, lo cual significa que existe un engranaje indispensable en la administración de una justicia correcta.

El profesor Argentino, Nery define al oficial público como: "Aquel funcionario autorizado para dar fe; para lo cual cita como ejemplo al escribano".<sup>9</sup>

Se expone que al Notario se le considera oficial público desde la perspectiva de fe pública, que detenta por investidura del propio Estado, siendo a su vez un profesional del derecho libre en el sentido que desempeña una función que, aunque es pública se

---

<sup>9</sup> Argentino, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 135



desempeña privadamente y no como dependiente o subordinado de autoridad administrativa o de otro orden.

Entre los países que desarrollan el sistema latino se puede mencionar a Francia, Italia, algunos Estados de Alemania, Austria, Holanda, algunos cantones suizos, el Estado Vaticano, Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, México, Puerto Rico, Quebec (Canadá), y Louisiana (EEUU).

Se descubrió que en el sistema latino el número de notarías puede ser limitado o ilimitado. Lo primero se conoce como notariado de número o numerario, numerus clausus, que se sigue actualmente en muchos países de Europa y Latinoamérica, entre ellos Panamá. Cada circunscripción territorial tiene asignado un número fijo de Notarios. En algunos países como España, la obtención del cargo se logra a través de un riguroso concurso de oposiciones, en otros por libre nombramiento.

Las ventajas del notariado numerario son amplias en virtud que, por ser limitado se convierte en una profesión excesivamente lucrativa, se puede exigir a los Notarios dedicación exclusiva a su función, prohibiéndoles litigar, ocupar cargos públicos o dedicarse simultáneamente a otras actividades. Como desventaja se apunta el hecho de que, por ser un número fijo, resulta un privilegio reservado a unos pocos, frecuentemente escogidos por razones de índole política, facilitando de esa manera las enajenaciones simuladas de los cargos.



El Notario latino se encuentra sujeto a una serie de requisitos, impedimentos y prohibiciones claramente señalados por la ley, los cuales, en armonía con los reglamentos, normas y principios de la ética profesional, regulan su correcto actuar. En este sistema, cada Notario debe actuar en su propio protocolo autorizado por la autoridad competente de cada país que forma parte de él. En él se registra todos los instrumentos públicos que son autorizados por su persona y en virtud de ello, recae sobre él, exclusiva responsabilidad por su guarda y conservación, siendo el Notario depositario y no propietario del mismo.

Los Notarios latinos ejercen una función pública basada en la delegación de poder que el Estado confiere en estos profesionales. Asimismo, autentican tanto el acto o negocio jurídico, como el contenido y las circunstancias de tiempo y lugar, otorgando de esta forma veracidad al documento. En Guatemala por adoptar el sistema notarial latino, se requiere de una serie de requisitos los cuales ut infra se mencionan:

- a) El inciso 2 del Artículo 2 del Código de Notariado establece que: “Para ejercer el notariado se requiere... haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley”.

De conformidad al artículo aludido, es necesario ser egresado de una casa de estudios superior, de lo contrario es imposible ejercer, lo cual debe ser aún más fortalecido para garantizar una labor notarial efectiva.



- b) El Notario es considerado un profesional libre, que ejerce una función pública en virtud de una delegación meramente de poder que concede el Estado. Por lo que el Notario es considerado como profesional libre, así como un funcionario público; este último en el sentido de que desempeña una función pública y no como independiente directo de autoridad administrativa.
  
- c) Se requiere ser un profesional en derecho con el grado de licenciado, inclusive en algunas legislaciones este grado de Licenciado, no es suficiente, por lo que se requieren grados académicos más avanzados en derecho, como postgrado en derecho notarial y/o derecho registral.
  
- d) En el sistema latino existe el protocolo, el cual se define como una colección ordenada de escrituras matrices, documentos públicos o privados, que el Notario autoriza e incorpora por mandato de ley, por orden de autoridad competente o por solicitud de los interesados. Es importante mencionar que los protocolos pertenecen al Estado, por cuanto una vez que el Notario llena su protocolo, está en la obligación de devolverlo a los archivos notariales, o entidades estatales cuya función se centraliza a la guarda y custodia de los mismos.
  
- e) Los Notarios dentro del sistema latino están sujetos a una colegiatura obligatoria, la cual consisten en un control por parte del poder público.





El derecho registral es: “una institución dotada de fe pública que brinda seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad y a veces de la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica”.<sup>11</sup>

Se entiende que el acto de registro de los documentos públicos, otorga a la misma protección jurídica, además de la facilidad de consulta al momento de realizar negocios jurídicos entre los particulares.

También se define al derecho registral como: “un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos”.<sup>12</sup> Se considera que se puede definir al derecho registral, como: las instituciones de carácter registral, con su propio procedimiento, doctrina, sistemas, instancias e instituciones que lo constituyen como una materia autónoma. “Con el derecho registral se fortalece la seguridad jurídica ya que implica legalidad con lo cual se impone que los títulos que pretenden ser registrados deben ser examinados, verificados o calificados antes de ser inscritos, con el objeto de que sólo tengan acceso al Registro los títulos válidos y perfectos”.<sup>13</sup>

Se concluye este capítulo considerando que el derecho notarial ha evolucionado en el transcurrir del tiempo, en virtud que es evidente que de la época de la edad media para nuestros días existe una diferencia abismal en cuanto a la labor notarial, no obstante,

---

<sup>11</sup> Ríos Hellin, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 389

<sup>12</sup> Carral y de Teresa. **Op. Cit.** Pág. 291

<sup>13</sup> Palacios Echeverría. **Op. Cit.** Pág. 19



todo lo considerado en este capítulo se hace necesario continuar mejorando la función notarial con el fin de hacerla más eficaz y efectiva.



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho notarial en el derecho comparado

Después de haber hecho un análisis en cuanto a visualizar en qué consiste el derecho notarial, sus instituciones y su contenido, es necesario hacer una comparación de las legislaciones más trascendentes para dar una perspectiva diferente de algunos aspectos que podrían incorporarse a la realidad guatemalteca, por lo amplio del contenido únicamente se hará referencia a las legislaciones de: México, Argentina, España y Colombia.

Es notorio que el contenido principal del derecho notarial se resume en tres temas específicos entre los cuales descansa esta imprescindible rama del derecho: la organización del Notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público, en ese sentido en el presente capítulo, la comparación se circunscribe al contenido del derecho notarial.

#### 2.1. Derecho mexicano

Se investigó que el 31 de diciembre de 1979, fue promulgada la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 08 de enero de 1980, esta ley derogó la del año de 1945; posteriormente a los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia, el 09 de marzo de 1980, luego fue expedida por el



Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, constando de nueve capítulos descritos a continuación:

En el capítulo primero, se regularon las disposiciones preliminares; en el capítulo segundo, sección primera, se reguló los temas de los Notarios y la expedición de sus patentes; sección tercera, de los exámenes aspirantes y de oposición además del otorgamiento de las patentes respectivas; en el capítulo tercero, sección primera; se regula del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio; sección segunda, de los convenios de suplencia y de la asociación de Notarios; sección tercera, del sello de autorizar; sección cuarta, del protocolo, su apéndice e índice; capítulo cuarto, sección primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, sección segunda, de las actas, sección tercera, de los testimonios; capítulo quinto, de las licencias y suspensión de los Notarios; capítulo sexto, de la vigilancia e inspección de notarías; capítulo séptimo, de la revocación y cancelación de la patente del Notario; capítulo octavo, del archivo de notarías; capítulo nueve, del colegio de Notarios.

De lo expuesto se puede establecer que existen algunas diferencias entre la legislación guatemalteca y la legislación mexicana. En lo que se refiere a la organización del notariado, México y Guatemala se rigen por el denominado Sistema Latino, sin embargo, este sistema tiene algunas variantes entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: el sistema numérico o numerario o de oposición y de la profesión libre. El sistema numérico consiste en que el ejercicio del notariado se circunscribe a una



división política administrativa, en México se asigna un número al Notario para que pueda ejercer la profesión y hasta que fallezca el Notario se reemplaza.

En Guatemala es diferente, porque el ejercicio del notario puede ser tanto cerrado como abierto, o bien limitado o ilimitado; quiere decir que el Notario puede ejercer su profesión dentro de todo el territorio guatemalteco. Esta libertad para poder ejercer como tal en cualquier parte de la república es conocida como sistema de notariado abierto, la cual le permite ejercer sin limitación alguna. El Artículo 2 del Código de Notariado guatemalteco establece los requisitos para poder ejercer, en los cuales se puede identificar el notariado de tipo abierto que prevalece en Guatemala; lo cual constituye una de las diferencias entre el ejercicio notarial en México y en Guatemala.

Otra diferencia es la definición del notario, pues el Artículo 42 de la Ley del Notariado de México, define expresamente lo que se debe entender por Notario público de la siguiente forma: "Notario es el profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría".<sup>14</sup>

Por su parte el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y

---

<sup>14</sup> <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3833/3.pdf> (Consultado: 04 de noviembre de 2015).



autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

De la transcripción de los artículos citados se puede establecer que en la legislación mexicana define expresamente qué debe entenderse por notario, mientras que la legislación guatemalteca no da propiamente una definición sino más bien, establece el qué hacer del Notario, es decir, la función notarial. Para obtener una definición de Notario hay que acudir a la doctrina, en virtud que la misma legislación no define al Notario, por tanto, se debe reformar la norma aludida, para regular de una mejor manera la función notarial.

## **2.2. Derecho argentino**

Siguiendo el orden del derecho notarial desde el punto de vista de los tres temas fundamentales que son: la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público, se presenta un análisis de algunos aspectos que regula la legislación de Argentina para luego hacer una comparación con la legislación de Guatemala.

Se analiza haciendo alusión a un tema de gran importancia dentro del derecho notarial como es el caso de la fe pública, en virtud que pertenece a la función notarial, regulada en el Artículo 1 del Código de Notariado, sin que dicha norma de una definición ya establecida. En ese sentido, se puede llamar a la fe pública notarial, como fe



legitimadora queriendo significar con ello que: “es la única regulada por la norma legal, a diferencias de otras fe que se llaman públicas, porque quienes documentan son funcionarios públicos que, por lógica no podrían expedir documentos privados. Sin que ello comporte que tengan actuación jactanciosa ni función notarial”.<sup>15</sup>

En la legislación guatemalteca se pueden encontrar diversas clases de fe pública que la doctrina regula: así como la administrativa, regulada en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; la notarial, que preceptúa el Artículo 1 del Código de Notariado; la registral, que establece el Artículo 1179 del Código Civil, empero de lo afirmado por el citado autor se puede inferir que la única clase de fe pública que existe es la notarial, por eso la doctrina le denomina corpórea, porque únicamente el Notario la tiene, pero hay que tomar en cuenta que en el medio guatemalteco hay otras clases de fe pública y esto es así por el hecho de que los documentos autorizados por estas personas tienen la característica que son auténticos, hasta que se compruebe su falsedad o nulidad, de lo contrario podrían ser utilizados en juicio o fuera de él, la cual también así lo explica la teoría de la prueba pre-constituida.

Se hace referencia a la organización del notariado, para el efecto se cita el Decreto Ley número 9020/78 del Congreso de Argentina, el cual contiene la Ley del Notariado, la cual en el Título II, bajo el nombre acceso y permanencia en la función, capítulo I, aspirantes a Notario, el Artículo 25 preceptúa: “Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el Colegio y a tal efecto el interesado deberá: 1. Acreditar

---

<sup>15</sup> Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 302



identidad con documento de ley. 2. Constituir domicilio especial en la Provincia. 3. Justificar poseer título universitario de abogado expedido o revalidado por la universidad de Argentina”.<sup>16</sup>

Ésta trata de los requisitos que se necesitan para ejercer la profesión de Notario, por esta razón se hace una comparación entre la legislación argentina y la guatemalteca. En este orden de ideas, de la transcripción del artículo anteriormente citado de Ley de Notariado se puede mencionar un aspecto importante, que para ejercer el notariado se necesita un domicilio especial en la provincia.

Como se puede observar, Argentina, al igual que México, se rige por el sistema latino, pero con la variante del sistema de demarcación cerrada, porque no se puede ejercer en cualquier parte del país, es necesario tener el domicilio que la ley exige. En cambio, en Guatemala, el ejercicio de la profesión puede ser en cualquier parte del país, únicamente al cambiar de sede notarial se da un aviso al Archivo General de Protocolos, siendo esta una ventaja para el Notario.

Por su parte el Artículo 29 de la Ley del Notariado de Argentina, preceptúa: Artículo 29: “Habilitación para el ejercicio de funciones notariales. I. Inscrito en el registro, el interesado quedará en condiciones de aspirar al ejercicio de funciones notariales. II. Una vez obtenida la nominación respectiva con arreglo a las prescripciones de esta ley, deberá antes de tomar posesión de sus funciones: 1. Actualizar la acreditación de su

---

<sup>16</sup> <https://books.google.com.gt> (Consultado: 05 de noviembre de 2015).



buena conducta si hubiere pasado más de dos (2) años de su inscripción en el Registro de Aspirantes. 2. Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades. 3. Prestar juramento en audiencia especial, ante el Presidente del Colegio, de desempeñar con honor las funciones notariales. 4. Afianzar el cumplimiento de sus obligaciones por el monto, en la forma y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Directivo. 5. Registrar su firma y sello en el Colegio y en el Juzgado Notarial. III. La fianza cubrirá la responsabilidad disciplinaria fiscal y civil del Notario. El Colegio se constituirá en fiador oneroso de sus colegiados sin beneficio de excusión y hasta el monto de la fianza, por intermedio del cofre fedatario de responsabilidad, cuyo capital se formará con los aportes de los fiados, con la partida prevista por el artículo 7°, inciso h) de la Ley 6983 y con los demás recursos que establezca el Consejo Directivo”.<sup>17</sup>

Se considera importante lo regulado en el punto 4, es decir lo relativo a la fianza, porque en el sistema que rige a Guatemala no hay necesidad de prestar fianza para ejercer el notariado, lo cual no hay que confundir con la cuota de colegiación anual, con esta fianza lo que se pretende es garantizar el cumplimiento de las obligaciones, según lo determine el tribunal notarial de Argentina. En Guatemala existió durante la época de Justo Rufino Barrios el otorgamiento de la fianza, sin embargo, la misma fue suprimida en una época posterior, pues en la actualidad no se necesita otorgar fianza para ejercer la profesión.

---

<sup>17</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/d-9020.html> (Consultado: 05 de noviembre de 2015).



Es necesario mencionar que el Artículo 133 de la Ley del Notariado de Argentina preceptúa: “En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de su competencia”.

El Artículo 135 del cuerpo legal ut supra regula que: “Toda vez que el Notario autorice su documento o deba poner su firma, junto a ella, estampará su sello. El Consejo Directivo normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones”.

Lo anterior es indispensable mencionarlo, en virtud que en Guatemala no existe en el Código de Notariado ninguna norma que defina lo que es un documento, siendo este concepto amplio porque incluye lo que va dentro y fuera del protocolo. Asimismo, en relación al sello no existe en el Código de Notariado una norma que lo regule, considerando que es por costumbre que debe colocarse, aunque tiene su antecedente histórico el sello y es el anillo, porque en la antigüedad se estampaba un anillo en el documento y con esto se daba fe que el documento era auténtico, a esta institución se le conoció con el nombre de la insinuatio, antecedente del sello notarial y de la fe pública.

### **2.3. Derecho español**

Se expone un breve estudio del derecho notarial español, en virtud que este país constituye un aporte importante para esta rama del derecho. En lo referente a la teoría formal del instrumento público en España es básica la distinción entre documentos



privados y documentos públicos, esta distinción está recogida en el Código Civil español en el Artículo 1216, el cual preceptúa: “Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”.<sup>18</sup>

En Guatemala no existe expresamente una norma que defina lo que debe entenderse por documento público, sin embargo haciendo una integración de ley es procedente mencionar el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente establece la plena prueba que revisten todos aquellos documentos autorizados por Notario o funcionario público; la norma citada es la única que se puede tomar en cuenta en relación a documentos públicos, en virtud que el Código de Notariado regula lo referente a los instrumentos públicos, los cuales son una especie del genero de documentos.

Concerniente al tema de la organización del notariado, es necesario mencionar las formas de elección del Notario, porque en principio como regla general existe el derecho de los particulares de elegir libremente al Notario, para el efecto los Artículos 1 y 126 del Reglamento Notarial de España vigente, aprobado por el Decreto del Senado español de fecha 02 de junio de 1944 preceptúan: “El Notariado está integrado por todos los Notarios de España, con idénticas funciones, derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan. Los Notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a éste doble carácter, la organización del Notariado.

---

<sup>18</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Documento\\_p%C3%BAblico](https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_p%C3%BAblico) (Consultado: 06 de noviembre de 2015).



Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido...”

Se investigó que el Artículo 126 del Reglamento Notarial vigente aprobado por el Decreto del Senado español de fecha 02 de junio de 1944, preceptúa: “Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al Notario que se le preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos”.

Se analiza que en los instrumentos donde se producen transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas tanto físicas como jurídicas, siempre y cuando se dediquen a ello habitualmente, o bien bajo ciertas condiciones generales de contratación o bien en los supuestos de contratación bancaria, el derecho de elección corresponderá tanto al adquirente o bien al cliente de aquellas, quienes sin embargo, no podrán imponer Notario que carezca de conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio.

De igual manera se considera que salvo lo expuesto en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa específica. En tal defecto a lo que las partes acuerden, en último caso, el derecho de elección corresponderá al que está obligado al pago de la mayor parte de los aranceles. Por otro lado, los Notarios tienen el deber de respetar la



libre elección de Notario que realicen los interesados, quienes deberán abstenerse de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes.

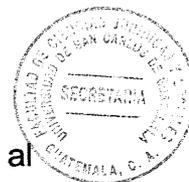
Conforme a lo transcrito en los citados artículos se puede inferir que, en Guatemala y en España, existe libre elección del Notario, en virtud que existen dos teorías al respecto: la teoría de la confianza y la teoría del riesgo. La primera establece que el cliente elige al Notario de su confianza, es decir alguien que ya conozca. La segunda establece que elige al Notario la parte que tenga más riesgo en el negocio jurídico, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento el que tiene más riesgo es el arrendatario, por lo que, él es quien busca el Notario para asegurar una buena relación notarial.

#### **2.4. Derecho colombiano**

Se expone que Colombia es otro de los países que se rigen por el sistema latino, razón por la que se hace una breve referencia al Estatuto de Notariado de Colombia.

En relación a la teoría formal del instrumento público, se puede mencionar lo siguiente: el Artículo 12 de dicho Estatuto preceptúa: “Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exige esta solemnidad”.

Por su parte el Artículo 13 del Estatuto de Notariado de Colombia, preceptúa: “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos,



emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización”.

Lo anteriormente expuesto significa que en las escrituras públicas se deben autorizar negocios jurídicos con las solemnidades establecidas por la ley, pues la norma antes citada se refiere al principio de función integral, ya que el Notario debe cumplir con otras obligaciones que son inherentes al contrato que está autorizando, por esta razón es que dicho artículo regula las etapas del perfeccionamiento del negocio jurídico donde se declara el deseo o la voluntad de los contratantes. Respecto al tema de la organización del notariado se puede mencionar el Artículo 121 del mismo cuerpo legal colombiano, el cual establece: “Para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en Círculos de Notaría que corresponderán al territorio de uno o más Municipios del mismo Departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del Notario”.

(Sic.)

Por su parte el Artículo 122 preceptúa: “En cada Círculo de Notaría podrá haber más de un Notario y en este caso los varios que existen se distinguirán por orden numérico”.

El Artículo 123 regula: “El promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos cinco años de cada Círculo de notaría determinará el número de Notarios que deban prestar en él sus servicios durante el período siguiente. Cuando el promedio dicho sea superior a tres mil escrituras por cada Notario, podrá crearse uno más por cada tres mil



escrituras o fracción de exceso, si el círculo fuese de primera categoría y de dos mil o fracción, si el círculo fuese de segunda o tercera categoría”.<sup>19</sup>

Se analizó que en Colombia el sistema que predomina es el de demarcación cerrada, de número o numerario, contrario a Guatemala en donde el sistema es abierto y no cerrado. En Colombia existe un número determinado de Notarios por cada demarcación territorial, y mientras no se supere este número no puede ejercer otro Notario, lo cual restringe el ejercicio de la función notarial, porque la misma no se puede ejercer con la libertad de Guatemala, sino que es necesario esperar el turno respectivo.

Se concluye este capítulo que en países como Argentina y España el Notario se auxilia eminentemente de la tecnología al utilizar herramientas modernas que ayudan a desempeñar mejor su función notarial, tal es el caso de la firma electrónica y el contrato electrónico, debido a que en dichos países se utiliza el sistema notarial cerrado, en virtud de que existen limitaciones territoriales que restringen la función notarial.

---

<sup>19</sup> <http://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/pdf/Colombia-ESTATUTO-DE-NOTARIADO-Y-REGISTRO.pdf> (Consultado: 09 de noviembre de 2015).





## **CAPÍTULO III**

### **3. Análisis jurídico, doctrinario y social de las implementaciones electrónicas en la función notarial**

Se expone que en el presente capítulo, se hace referencia a cómo ha funcionado en otros países las implementaciones electrónicas en la función notarial, en virtud que es necesario que en nuestro país se adopte un sistema similar para ir a la vanguardia de los cambios que se dan en el área notarial por motivos de la globalización y el uso de la tecnología, asimismo se explica la efectividad de dichas herramientas para que el Notario tenga una mejor función en Guatemala, toda vez que una característica del derecho es la mutabilidad, es decir que el mismo con el transcurrir del tiempo cambia.

#### **3.1. El funcionamiento de la copia electrónica**

En virtud que el Código de Notariado de Guatemala es muy antiguo, data del año 1947, no se encuentra regulado lo relacionado a la copia electrónica, a contrario sensu, en otros países sí se regula esta institución. La copia electrónica constituye un mecanismo propuesto a través de la presente investigación y contenido presentado con el objeto de facilitar la actividad del Notario y subsanar deficiencias producidas por el incumplimiento de dicho código. La copia electrónica, es la reproducción de los instrumentos públicos autorizados por el Notario en el protocolo a su cargo, trasladados a través de un



procedimiento establecido en un soporte digital, el cual será administrado por el Notario y almacenado por el Registro de Copia Electrónica de Protocolos.

### **3.2. Países que aplican la firma electrónica y el protocolo electrónico**

Ut infra se expone un breve análisis del funcionamiento del derecho notarial y el uso de la tecnología en algunos países que se consideran más avanzados tales como: México, España y Argentina.

#### **3.2.1. México**

Se investigó que la actividad notarial en México es bastante amplia, en virtud que se da el uso de la tecnología en el área notarial registral, porque es el caso del Protocolo Electrónico, que hace necesaria la implementación de procesos innovadores, que son además eficientes y eficaces. Cabe mencionar el uso de firmas electrónicas, sellos digitales tiempo con el fin de garantizar la conservación de los documentos electrónicos bajo un marco de seguridad jurídica. Relativo a esos cambios, es necesario tomar en consideración la importancia del reconocimiento del valor probatorio del protocolo electrónico, por lo que, es importante conocer los elementos y las consecuencias jurídicas del mismo para poder determinar cómo repercute en la eficacia y eficiencia de la actividad notarial.



En México se encuentra regulada la firma electrónica avanzada, en el Gobierno del Distrito Federal en donde la legislación en esta materia, es una realidad, ya que el gobierno local cuenta con una Ley en materia de firma electrónica, aprobada en el año 2009.

Se investigó que la firma electrónica avanzada es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa. Existe una Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, misma que fue aprobada por la Asamblea Legislativa en el 2009, con ello se pretende, específicamente combatir la corrupción en el área del gobierno local y transparentar la función pública. Toda la estructura de la ley aludida está diseñada para hacer más eficiente la gestión administrativa del gobierno y a su vez proporcionar servicios de mejor calidad a los ciudadanos. En ese orden de ideas se expone que la firma electrónica se define como aquella que se genera con un certificado reconocido legalmente, por medio de un dispositivo seguro de creación de firma el cual tiene relación a la información firmada, brindando un valor jurídico equivalente al de la rúbrica.

La Firma Electrónica Avanzada en el Distrito Federal ya es una realidad, pues la misma está generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.



## - **Funcionamiento de la firma electrónica**

“Proporcionar los elementos de seguridad a la gestión automatizada de los procesos y a los documentos electrónicos que se desprendan de estos. 1) Impulsar la generación de documentos de archivo electrónicos con las características de: integridad, confiabilidad y conformidad. 2) Iniciar la transición hacia un esquema donde todos los documentos de archivo se generen y conserven en medios electrónicos, en adición al resguardo del documento original en papel que establece la normatividad aplicable.

Por otra parte es necesario establecer y promulgar políticas, procedimientos y prácticas para la gestión de documentos de archivo electrónicos, buscando asegurar las necesidades de la Institución de soportar sus operaciones y de la información acerca del cumplimiento de sus obligaciones o atribuciones”.<sup>20</sup>

## - **Ventajas**

Se investigó que la gestión de procesos es más ágil en cuanto a: a) mejora y asegura la gestión documental; b) facilita la autenticación; c) la consulta resulta ser más fácil; d) crea un ambiente seguro de gestión; e) es posible utilizar los certificados emitidos por otras instancias.

---

<sup>20</sup> [http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/rna/pdf/05\\_c.pdf](http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/rna/pdf/05_c.pdf) (Consultado: 14 de mayo de 2016).



## - **Funcionamiento del protocolo electrónico**

El protocolo electrónico: “permite que los contenidos puedan ser consultados y editados, brindando la opción de almacenamiento en otro disco, esto resulta riesgoso para los clientes y para el Notario, ya que, si bien no se pretende causar algún daño, otra persona que se apodere de estos archivos sí puede hacerlo. El protocolo del Notario ocupa el manejo de índices, mismos que pueden crearse con la adecuada utilización de programas manejadores de bases de datos, con los cuales se puede lograr elaborar índices por fechas, por actos, por contenido. Esto permite brindar la posibilidad de llevar un seguimiento de los trámites por los que está pasando la escritura, es decir con qué fechas se presentaron avisos, se realizaron pagos de impuestos, se expidieron testimonios, salió del registro, entre otros”.<sup>21</sup>

Por lo expuesto se mencionan los riesgos que puede causar la utilización del protocolo, tomando en cuenta que México sí cuenta con el uso del protocolo electrónico, lo contrario a Guatemala, que solamente se encuentra la Ley para el Reconocimiento de la Firma Electrónica, pero es muy escueta y no regula en cuanto al protocolo electrónico.

Se analiza que el protocolo electrónico contiene una serie de desventajas, también lo es que esta herramienta sería de gran utilidad para la función notarial, pues se ahorraría tiempo, dinero y la Superintendencia de Administración Tributaria tendría mejor recaudación y al Notario no le sería tan oneroso.

---

<sup>21</sup> Bailón Cabrera, Lorenzo. **Revista del colegio de Notarios de Jalisco**. Pág. 49



Como una muestra del avance de la tecnología aplicada al derecho notarial, se puede traer a colación la Ley del Notariado del Distrito Federal, la cual en sus artículos 154 bis al 154 nonies, establece que a partir del año 2012 se reconoce la expedición de copias certificadas electrónicas, lo cual constituye un nuevo comienzo para el uso de documentos electrónicos en la función notarial.

A continuación, se mencionan algunas ventajas que tendría la utilización del protocolo electrónico en Guatemala:

- A. Se definiría el proceso y la información electrónica, para lo cual se necesita para un futuro la información que pueda recuperarse; empero el error más común es orientarse a la cantidad de información.
- B. Preservar la información pues, esto requiere almacenar los certificados a largo plazo además de los documentos firmados.
- C. La implementación debe incluir un esquema de almacenaje y preservación a largo plazo, toda vez que actualmente se emiten los documentos públicos por tiempo considerablemente corto, haciendo una brecha entre el ciclo de vida de un documento electrónico y un documento físico.



### 3.2.2. Argentina

Se descubrió que en Argentina el protocolo notarial y la firma electrónica tiene mayor auge, en virtud que en este país el Notario recibe una amplia preparación más que en Guatemala, como ejemplo existe una universidad notarial específica, por lo que los estudiantes reciben 5 años de curso de derecho notarial. Ut infra se desarrolla la utilización de esta forma de ejercer la función notarial.

Se afirma que: “así como el papel que se utiliza para el protocolo notarial tiene sus especiales características, en la actualidad en todos los sistemas notariales de tipo latino, el protocolo contiene determinados sellos de seguridad que permiten asegurar su autenticidad, e identificar su falsificación; también el protocolo digital deberá tenerlas. La pretendida inmaterialidad de los documentos digitales, aunque podríamos denominarla como una materialidad irrelevante, no debe ser tal en el documento notarial. O, cuanto menos, deberá reducirse en la búsqueda por el logro de determinados extremos inherentes a todo documento notarial: esto es la determinación material del soporte de almacenamiento”.<sup>22</sup> (Sic.)

Lo expuesto quiere decir que el protocolo tiene un grado de seguridad que no debe perderse sea este por medio de soporte de papel o por medio electrónico, en virtud que uno de los principios rectores del derecho notarial es el de conservación, el cual se refiere a que los actos o contratos deben perdurar en el tiempo y poderse consultar en

---

<sup>22</sup> Rodríguez Adrados, Antonio. **Firma electrónica**. Pág. 19



posteriormente por los interesados, atendiendo al principio de publicidad imperante en el derecho notarial.

Se considera que el soporte material del protocolo digital cobra una especial relevancia, pues seguirá siendo una obligación del Notario el conservar los documentos matrices originales, el garantizar su integridad e inmutabilidad; retomaremos este aspecto más adelante, pero se anticipa que el sistema a implementarse deberá asegurar, en todos los casos y desde un plano objetivo, los siguientes extremos en el documento público digital: perdurabilidad, inalterabilidad y determinación material.

En la Ley de Firma Digital como en el Código Civil y Comercial argentino se pueden encontrar distintas normas que le han dado recepción legislativa a estos dos aspectos del documento digital que aquí analizamos. El Artículo 06 de la Ley de Firma Digital establece que: "Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura". Por su parte, el Artículo 286 del Código Civil y Comercial argentino, establece: "La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> [http://www.cfna.org.ar/biblioteca\\_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf](http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf) (Consultado: 14 de mayo de 2016).



Se puede afirmar que la legislación de Argentina es sumamente avanzada en comparación con Guatemala en relación al protocolo electrónico, y una de las ventajas que se puede implementar en Guatemala es la rapidez con que se puede desempeñar la función notarial, pues la teoría formal del instrumento público es tan amplia que resulta ser necesario dejar por un lado el papel y estar a la vanguardia de la tecnología, pues se beneficiará un amplio sector de la población.

### **3.2.3. España**

Se investigó que casi todas las legislaciones regulan una definición de notariado, tal es el caso del Artículo 2 de la Ley del Notariado, preceptúa: “el Notario es el que sea requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes”. Con el avance de la tecnología, España es otro de los países en los cuales el notariado ha tenido mucho éxito en cuanto al uso de la tecnología. La modernización de la función notarial con respecto al instrumento público y demás obligaciones posteriores, pueden ser trabajadas por los Notarios a nivel digital, para una mejor funcionalidad en el que hacer notarial, dotándolo de rapidez, facilidad y dinamismo al ser adaptado a un sistema digital.

Se concluye este capítulo resaltando que la facilidad de trabajar y enviar los instrumentos públicos por medios electrónicos para su registro e inscripción en los diferentes registros nacionales hacen que el Notario pueda cumplir con las obligaciones



posteriores en forma digital. La facilidad de manejar un formato digital de papel sellado especial de protocolo, en el que el margen de error sea el más mínimo, puede ser posible en virtud que un documento electrónico tiene un sin fin de beneficios. La importancia radica en la facilidad de que, en los negocios jurídicos perfeccionados por medios electrónicos, se puede dar la presencia de las partes en dado caso pueda hacerse a través de una sesión interactiva en internet en donde las partes desde el lugar donde se encuentren tengan participación activa. El incremento en la velocidad de circulación de la información es característico del documento digital, puede permitir que las instituciones relacionadas con los Notarios en nuestro país, registren la información ingresada por los Notarios instantáneamente y así ofrezcan un mejor nivel de servicios a sus clientes y simultáneamente reduzcan sus costos, aumentando su productividad y su competitividad en lo que hoy son mercados cada vez más globalizados y competitivos.

### **3.3. Registro electrónico de notarios**

La función principal del Archivo General de Protocolos era para que en él se depositaran los protocolos de los Notarios fallecidos, Notarios que fallecieran a partir de la emisión de dicho decreto, Notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y Notarios que se encontraran radicando fuera del país. Adicionalmente, estaba a cargo de llevar el control en un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios.

El 30 de noviembre de 1946 el Congreso de la República promulga el Decreto número 314 que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan "Código de Notariado", el



cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 01 de enero de 1947, siendo dicho Decreto el que actualmente rige lo relativo al Archivo General de Protocolos.

El Registro Electrónico de Notarios fue creado por la necesidad que surgió cuando el Archivo General de Protocolos padecía de ciertas limitaciones las cuales no permitía ser eficiente y eficaz en la prestación de servicios concernientes al control y función notarial; por lo que se emitió el Acuerdo número 041-002 el veinticinco de junio de dos mil dos por parte del Presidente del Organismo Judicial, con base en los artículos 2 numeral 3, 77 numeral 5 y 78 del Código de Notariado, como también artículo 55 literales b, j, o y p de la Ley del Organismo Judicial el cual entró en vigencia el 28 de junio de 2002.

### **3.3.1. Definición**

Según el artículo 1 del Acuerdo número 041-002 emitido el veinticinco de junio de dos mil dos por parte del Presidente del Organismo Judicial en dicha fecha, el Registro Electrónico de Notarios, es la dependencia del Archivo General de Protocolos encargada de llevar la información actualizada exclusivamente de los Notarios a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones archivando, registrando, consultando y comunicando la información recibida, accesada y desplegada. Entre sus características primordiales se puede mencionar la interactividad, agilidad, modernidad, privacidad y confidencialidad de la información sensible.



### **3.3.2. Servicios que presta el Registro Electrónico de Notarios**

Con base al Artículo 2 del Acuerdo número 041-002 emitido el veinticinco de junio de dos mil dos por parte del Presidente del Organismo Judicial en dicha fecha el Registro Electrónico de Notarios actualmente presta los siguientes servicios:

- a) Registro de firma y sello de Notarios
- b) Apertura de protocolos
- c) Autentica de firma de Notarios
- d) Recepción de avisos
- e) Certificaciones y constancias
- f) Creación de usuarios de consulta a distancia

Se concluye en este capítulo que en nuestro país se cuenta tanto con legislación vigente, como con instituciones y entidades que podrían apoyar la implementación de la firma y protocolo electrónico, previo la impartición de capacitaciones a los Notarios de todo el territorio de Guatemala, pues tal como se describió anteriormente son mas las ventajas que desventajas de dicha implementación.

## CAPÍTULO IV



### **4. La actuación del notario ante la implementación de un registro electrónico de notarios actualizado en el departamento de Guatemala**

Se considera que, la actuación del notario no se circunscribe únicamente a redactar instrumentos públicos de una manera monótona, es decir que en el instante en que el cliente está frente a él, requiriendo sus servicios, le esté dando forma legal a los instrumentos públicos que previamente le han requerido. La vanguardia de la tecnología ha evolucionado tanto que el derecho notarial ya no es únicamente mediante documentos en soporte de papel, sino que también existe la posibilidad de suscribir contratos y documentos electrónicos. Ut infra se presenta una breve referencia de una modernización de la actuación del Notario.

#### **4.1. Documentos electrónicos**

Se piensa que, es necesario conceptualizar lo que debe entenderse por documento de manera general, para después llegar a un acercamiento al tema a tratar, esto es con el objeto de explicarlo de una manera coherente.

En este orden de ideas, “el tratadista Chiovenda, afirma que documento en sentido amplio es: toda representación material destinada e idónea para producir una manifestación del pensamiento. Etimológicamente proviene del latín documentatum, y



éste del verbo doceo, enseñar, hacer saber, el que encuentra su raíz, en el griego dekos; término utilizado normalmente en el ámbito religioso, simbolizando el gesto de las manos extendidas para dar o recibir”.<sup>24</sup>

La definición ut supra se puede resumir en una sola palabra; enseñar, esta es la finalidad del documento, pues este concepto es bastante amplio y engloba tanto libros, folletos, cuadernos, como hojas sueltas, telegramas, etcétera, prácticamente es cualquier cosa destinado a transmitir información por escrito.

Generalmente se tiene la idea que para hablar de documento debe existir obligatoriamente un papel, no obstante, “se puede afirmar que para plantear el soporte electrónico como forma documental deben darse dos cuestiones a saber: la autenticidad del documento electrónico a partir de las formas de imputación de autoría y la característica de inmutabilidad y permanencia del soporte”.<sup>25</sup>

Lo anteriormente expuesto significa que la información debe permanecer en el soporte el tiempo que sea necesario, esto es por el principio de seguridad jurídica que impera en el derecho notarial. Por otra parte, ese documento debe ser auténtico, es decir que se tenga la certeza jurídica que el contenido del mismo es válido, esto hasta que sea redargüido de nulidad o falsedad, como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando este documento cumple con los dos requisitos antes

---

<sup>24</sup> Barrera García, Myrna. **Derecho de las nuevas tecnologías**. Pág. 106

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 108



mencionados es cuando según la teoría de la prueba pre constituida, puede servir como plena prueba.

“El documento electrónico es un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática”.<sup>26</sup>

El objeto inmerso en la definición anterior es la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, lo cual tiene relación con el negocio jurídico contractual regulado en el Artículo 1517 del Código Civil, toda vez que el mismo señala cuando se da la existencia de un contrato. Lo que se busca mediante el documento es crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, con la diferencia que esto regularmente se realiza a través de un soporte de papel, pero ya sea en papel o mediante algún método electrónico la finalidad es la misma.

Se piensa que el documento electrónico debe suponer el documento actual, es decir, debe tener las mismas ventajas, seguridades y garantías. Son tres los requisitos que debe poseer todo documento, no importa que se sea en papel, por medios electrónicos, informáticos, por autoridades públicas, simplemente gozaran de validez y eficacia si se cumple con garantizar su autenticidad, integridad y conservación. Hay que destacar también que la prueba de ese documento es la que se produce por las formas que fija la

---

<sup>26</sup> **Ibidem.** Pág. 109



ley, regularmente se utilizan en el ámbito civil y mercantil, puede utilizarse en juicio o fuera de él.

“Los requisitos que debe tener un documento electrónico, son los que se detallan a continuación:

- a) Constan en un soporte material (cintas, CD'S, chips de memoria, USB, redes, etc.);
- b) Contiene un mensaje, el que está escrito usando el lenguaje convencional de los dígitos binarios o bits, entidades magnéticas que los sentidos humanos no puede percibir directamente;
- c) Están escritos en un idioma o código determinado;
- d) Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica”.<sup>27</sup>

#### **4.2. Firma electrónica**

Se investigó que los avances en la tecnología han provocado cambios en las diferentes formas de comunicación y transmisión de la información por los diferentes medios

---

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 121



electrónicos que actualmente existen. Esto conlleva grandes cambios para las actividades cotidianas y que con dichos avances se logra de una manera más rápida y efectiva.

Cada año los avances en la tecnología son más modernos, lo cual afecta el área jurídica, colocando en problemas algunos conceptos que la jurisprudencia y la doctrina han tenido por todos estos años. El derecho va evolucionando y debe irse adecuando a los diferentes cambios provocados por los avances tecnológicos y así brindar un marco jurídico para brindarles legalidad.

Actualmente la firma digital brinda una celeridad a muchos procesos que antes nos hubiera tomado mucho tiempo realizarlas, y lo que se busca es brindar seguridad a las diferentes transacciones para dotarles de certeza jurídica.

En muchos países se ha legislado lo relativo a la firma electrónica, la cual ya es aceptada y una vez extendida otorga las mismas características de una firma sobre papel, conllevando las obligaciones que del documento firmado se deriven, causando firmeza en todo caso.

#### **4.2.1. Definición de firma electrónica**

El Artículo 2 la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 emitido por el Congreso de la República de



Guatemala de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de Centro América el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, define que: "...Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica..."

#### **4.2.2. Efectos jurídicos de la firma electrónica**

El Artículo 33 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente preceptúa: "...la firma electrónica tendrá el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales..."

De la transcripción del citado artículo se puede establecer que el valor probatorio es idéntico al de la firma autógrafa, esto es así porque no tendría sentido que existiera la regulación legal de la firma electrónica y no sirviera de nada, quiere decir entonces que de acuerdo al sistema de la sana crítica que impera en el ámbito procesal se le puede dar el valor probatorio y formal a esta clase de firma, pues como se dijo anteriormente la tecnología impera en todos los ámbitos del derecho.



### 4.2.3. Seguridad y protección de datos

Se expone que al igual que en los contratos celebrados en soporte de papel, es indispensable garantizar la protección de datos ahí establecidos para mayor seguridad jurídica de los contratantes, pues si bien es cierto existe el consentimiento en los contratos de compraventa en línea, los mismos deben garantizarle con toda certeza a los otorgantes que este es un modo confiable para formalizar negocios jurídicos. “Se debe salvaguardar los datos contra la posible utilización por terceros en forma no autorizada y evitar así que se le afecte en su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”.<sup>28</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 24 primer párrafo en su parte conducente preceptúa: “Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna”.

De lo expuesto se puede deducir que se protege los contratos en línea, aunque el mismo no lo regule expresamente, sin embargo, en la última frase deja abierta la posibilidad de proteger los contratos por internet, aunado a esto también se debe hacer mención del artículo segundo del mismo cuerpo legal el cual establece que se le debe proteger a la persona como uno de los deberes del Estado de Guatemala.

---

<sup>28</sup> Arguedas Ysella. **Supuestos de derechos a los contratos electrónicos**. Pág. 81



Se puede decir que los datos que merecen especial protección son aquellos que tienen especiales obligaciones respecto de los mismos, tales como obtener consentimiento expreso y por escrito (condición de licitud), para que este pueda controlar, cuando dónde y cómo se puedan tratar sus datos.

Es importante hacer mención a lo anterior porque en los contratos de compraventa por internet se deben de llenar formularios en los cuales hay que consignar datos personales que a veces pueden ser confidenciales y ante esta situación existe un riesgo para el contratante que lejos de beneficiarle vendría a perjudicarlo, por esta razón es que se debe garantizar la seguridad a las partes contratantes.

#### **4.3. Protocolo electrónico**

Se considera que el derecho notarial se relaciona con diversas disciplinas, entre ellas; la informática, esta disciplina a su vez, se subdivide en otra rama que es la informática jurídica, la cual precisamente se refiere a todos los programas y dispositivos desarrollados para aplicarse al campo jurídico, para la función notarial es de gran importancia esta rama porque facilita la misma, pues el Notario ahorra tiempo y recursos en la celebración de negocios jurídicos y se cumple de una mejor manera con el principio de función integral, en virtud de que las obligaciones posteriores a cada acto o contrato se realizan de una manera más eficiente lo cual conlleva a una mejor relación notarial cumpliendo con la fe pública.



La informática jurídica aplicada al campo del derecho notarial se denomina informática notarial, en virtud que tiene un campo de estudio específico que es la *informática de gestión del protocolo*, la cual trata sobre que el protocolo del Notario ocupa, entre otras cosas, el manejo de índices, mismos que pueden crearse con la adecuada utilización de programas manejadores de base de datos, con los cuales se puede lograr elaborar índices por fechas, alfabéticamente, por actos, etc.

Los programas que permiten realizar los índices señalados, en la actualidad además brindan la posibilidad de llevar un seguimiento de trámites relacionados con las escrituras, es decir, con qué fecha se presentaron los avisos, sí se realizaron pagos de impuestos, sí se expidieron testimonios, sí se mandó a registrar, sí salió del registro, etc.<sup>29</sup>

El autor citado hace referencia a que la informática notarial ayuda al Notario a ordenar de mejor manera los instrumentos públicos, en virtud de que sí están en un soporte de papel, se corre el riesgo de pérdida o deterioro, mientras que en un soporte electrónico se conservan de mejor manera, así como también, se puede llevar un mejor control de la forma del pago de impuestos y de avisos trimestrales, cumpliendo con ello el principio de seguridad jurídica notarial y de permanencia.

---

<sup>29</sup> Bailón Cabrera, Lorenzo. **Op. Cit.** Pág. 39.



#### 4.4. Contrato electrónico

El Código Civil en el Artículo 1517 preceptúa: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”. Esto es importante tomarlo en cuenta porque siempre que se habla de contrato, obligadamente debe haber por lo menos dos personas, una que ofrece (oferente) y otra que acepta (aceptante), significa entonces que las dos partes de la relación jurídica contractual deben estar de acuerdo, en otras palabras, esto se denomina consentimiento.

“En cuanto al concepto de contrato electrónico existen diversas opiniones doctrinales, en sentido estricto, trata de aquellos contratos que se perfeccionan mediante un intercambio electrónico de datos de ordenador a ordenador. Frente a esta noción, existe una doctrina amplia, que incluye dentro de la categoría a todos aquellos contratos celebrados por medios electrónicos (aunque no sean ordenadores, como el fax, télex y teléfono)”.<sup>30</sup> (Sic.)

Según la autora citada, los medios electrónicos en general no se concretan a los ordenadores, ni equipos con almacenamiento de datos, sino que comprenden a todos aquellos elementos que incluyen en su composición aspectos electrónicos, como es el caso del fax o el teléfono.

---

<sup>30</sup> López Vagas, Mariana. **Regulación jurídica de la contratación electrónica en el Código Civil Federal.** Pág. 81



Es contrato electrónico en sentido estricto: “el acuerdo de voluntades que se concreta a través de equipos electrónicos que permiten el almacenamiento de datos y se encuentran conectados a una red de telecomunicaciones, misma que en la actualidad la más importante es la conocida como internet”.<sup>31</sup>

En Guatemala no existe ninguna norma jurídica que defina lo que es el contrato electrónico, únicamente se puede citar lo que para el efecto preceptúa el Artículo 15 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas: “formación y validez de los contratos. En la formación de un contrato por particulares o entidades públicas, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de una comunicación electrónica. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación una o más comunicaciones electrónicas”.

En el artículo citado se puede establecer que lo primordial para perfeccionar un contrato es el consentimiento, en virtud que éste es uno de los elementos esenciales para que el negocio jurídico tenga validez jurídica, esto es por la aplicación del principio pacta sunt servanda, el cual la doctrina lo incluye en el tema del negocio jurídico para referirse a que el contrato es ley entre las partes. Esto tiene sentido porque las partes son las únicas que pueden decidir cómo van a negociar y esta negociación tiene que estar libre de vicios porque de lo contrario se atenta contra el consentimiento.

---

<sup>31</sup> **Ibíd.** Pág. 82



#### 4.5. Importancia de los documentos electrónicos

Se expone que “el valor del documento público en relación con el valor del documento firmado electrónicamente, durante los últimos tiempos ha venido alimentándose, a veces interesadamente, una idea errónea, y es la de que un documento con firma electrónica es equivalente, en su valor y efectos, al documento público, entre otras razones porque dicha firma es suficiente para dar fe de la identidad de cada uno de los firmantes. Esto no es así. El documento público lo es porque es expedido por un funcionario habilitado legalmente para darle ese carácter, independientemente del soporte en el que esté recogido”.<sup>32</sup>

Lo expuesto en el párrafo anterior es porque se le da preeminencia a la fe pública notarial, por tal razón la fe pública es un atributo que el Estado le ha otorgado a determinadas personas, es decir, que se le está dando importancia a la persona y no al documento, lo cual tiene sentido porque el documento en sí, no tiene relevancia jurídica, no es tampoco la firma la que da esa relevancia; si así lo fuera, cualquier persona que firmara, ya sea en soporte de papel o de manera electrónica, entonces le estaría dando certeza al documento; sin embargo, debe ser un funcionario investido para ello.

Los documentos electrónicos tienen gran importancia en la actualidad porque facilitan las transacciones y los negocios jurídicos, toda vez que se economiza tiempo y dinero,

---

<sup>32</sup> <http://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/Firma-Electronica.html>. (Consultado: 10 de noviembre de 2015).



actualmente “se están celebrando muchos contratos a través de medios que hace décadas no se conocían, lo cual es bueno porque se facilita la celebración de diversas especies de convenios y contratos entre personas que no pueden estar en el mismo lugar y momento para llegar al acuerdo. Entre los tipos de contratos más practicados con medios electrónicos están aquellos que emplean la llamada red de internet, entre los cuales se destacan las compraventas de bienes y los arrendamientos de servicios.

Concretamente puede decirse que dentro de las más variadas páginas web se encuentran una multitud de actos jurídicos que forman parte del fenómeno general de la contratación privada, es decir, existen miles de particulares que por medio de internet celebran contratos de diferentes especies, naturalmente, se realizan ofertas y aceptaciones para integrar el consentimiento de donde surgen derechos y obligaciones”.<sup>33</sup>

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en un punto de gran valor en la contratación y es el consentimiento, éste debe ser la piedra angular para todo tipo de contratación sin importar cuál sea el medio, por eso dentro del derecho de obligaciones uno de los principios más significativos es el de la autonomía de la voluntad, el cual establece que las partes tiene un libre arbitrio para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores. La ventaja es que las partes puedan realizar diversos negocios jurídicos a grandes distancias, es una herramienta de gran

---

<sup>33</sup> López Vargas. **Op. Cit.** Pág. 105



importancia para el negocio jurídico mercantil, pues se puede comprar en masa, generalmente funciona más en la compraventa mercantil.

#### **4.6. Fines que se desean con los documentos electrónicos**

Se piensa que es necesario estar a la vanguardia de los cambios que surgen en la sociedad, siempre se necesita ir a la par de la tecnología, para que las partes tengan una opción diferente al celebrar actos o contratos. En este orden de ideas, dentro de la contratación electrónica se requiere que existan una serie de mecanismos técnicos que garanticen lo siguiente: “1) la identidad del emisor de un mensaje, por ejemplo, cuando se hace la oferta o la aceptación contractual; 2) que el mensaje no sea alterado, esto es, que el contenido del contrato no se manipule y 3) que no quepa el repudio del mensaje, es decir, la negación por el emisor de que lo ha enviado (repudio en origen), o por el destinatario de que lo ha recibido (repudio en destino)”.<sup>34</sup> (Sic.)

Lo expuesto ut supra no es más que la manera en que se fortalece la fe pública, pues la misma es un poderoso mecanismo de seguridad, de bajo costo y muy asentado en todos aquellos países que tienen una tradición jurídica basada en el derecho romano.

Se considera que los fines que se persiguen con los documentos electrónicos es dar mayor seguridad jurídica a la contratación, cumplir con la permanencia, que la contratación tenga eficacia, eficiencia, celebrar actos y contratos en una forma más

---

<sup>34</sup> **Ibíd.** Pág. 126



dinámica, ágil, pero lo más importante es que no se pierda la seguridad jurídica como valor jurídico y como uno de los deberes del Estado, pues está contenido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.7. Propuesta de actualización del notario**

Se considera que el Registro Electrónico de Notarios del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial debe implementar un programa de actualización para los Notarios, realizando conferencias, talleres, diplomados, foros, etc., todo ello relacionado con los servicios prestados por dicho registro, además de promover la utilización de contratos y firmas electrónicas, esto con el fin de fortalecer la función notarial. De esa cuenta se propone la emisión de un Acuerdo por parte del Organismo Judicial por medio del cual los Notarios queden obligados a asistir a las diferentes actividades que el Registro Electrónico de Notarios proporcione, con el objeto de capacitarlos tecnológicamente y así adaptarse a ellas, además de conocer a cabalidad el registro aludido.

##### **4.7.1. Proyecto de Ley**

De la investigación realizada se describe ut infra, el ejemplo de un acuerdo, cuyo objeto obligaría a los Notarios a presenciar las actividades de capacitación necesarias.



Acuerdo número \_\_\_\_\_

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 del Código de Notariado emitido por el Congreso de la República de Guatemala establece la función del Notario quien por mandato legal goza de Fe Pública para autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, y siendo que la función notarial es mutante; se deben implementar nuevas formas de ejercer la misma, utilizando herramientas tecnológicas.

### **CONSIDERANDO**

Que Guatemala no es la excepción en cuanto a los cambios producidos por la globalización y que los avances tecnológicos en nuestra sociedad es una realidad que no podemos ignorar y por ende los Notarios deben de adoptar la tecnología moderna en su actuar.

### **CONSIDERANDO**

Que debido a las limitaciones de las cuales adolece el Archivo General de Protocolos resulta necesario la implementación de servicios notariales electrónicos, a través del Registro Electrónico de Notarios con el fin de hacer la función notarial eficaz y eficiente.



## **POR TANTO**

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 54 literales e, i y 75 de la Ley del Organismo Judicial, integrada como corresponde.

## **ACUERDA**

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Archivo General de Protocolos coordinar capacitaciones dirigidas a los Notarios activos que ejercen funciones dentro del territorio nacional las cuales se impartirán trimestralmente durante un año, con el objeto de fortalecer la función notarial constantemente. Los Notarios que no asistan serán sancionados con una multa equivalente a la multa por omisión de avisos trimestrales al Archivo General de Protocolos.

Para el efecto se asigna al Registro Electrónico de Notarios, quien deberá llevar el control de la asistencia de los Notarios a dichas capacitaciones, además de convocar, por un mes tres veces en los periódicos del país, dos veces vía radial en una semana, además de publicar diariamente en redes sociales; las diferentes fechas, lugares y horas en que se llevaran a cabo las mismas, informando al Archivo General de Protocolos de las inasistencias confirmadas de los Notarios. No obstante, el Archivo General de Protocolos es quien supervisará el cumplimiento del presente acuerdo, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil, velará por la observancia del presente



Acuerdo, y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tomará nota para la respectiva solvencia del Notario.

ARTÍCULO 2. Se autoriza realizar cuatro convocatorias durante el año, las cuales se llevarán a cabo el último viernes del mes de marzo, junio, septiembre y diciembre.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

**COMUNÍQUESE.**



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática que intitula la tesis, surge porque no hay una actualización ante el funcionamiento del Registro Electrónico de Notarios, lo cual impide al Notario, ejercer de una mejor forma la función notarial, y es necesario desarrollar la fe pública que el Estado le ha otorgado, contrario sensu el que hacer notarial se queda corto ante el avance de las nuevas tecnologías, en virtud que existen negocios jurídicos que sólo con la ayuda de la informática pueden autorizarse o realizarse, tal es el caso de la firma electrónica y la implementación de un protocolo electrónico. Es una necesidad que los notarios se actualicen para que puedan desarrollar de mejor manera la función notarial, alcanzando con ello que el notario proporcione certeza jurídica a los actos y contratos que autorice, haciendo uso de nuevas herramientas tecnológicas.

El interés por el cumplimiento de la ley establece que existe un conjunto de conductas humanas en la cual es evidente que no se está aplicando de manera correcta y eficaz el derecho notarial guatemalteco. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece lineamientos de derecho privado y público que son desarrollados en los diferentes cuerpos legales vigentes, lo cual confiere viabilidad a que se emita un acuerdo por parte de la Corte Suprema de Justicia, que obligue a los notarios a que se capaciten para que puedan ejercer mediante la tecnología, de lo contrario no hay total certeza a goce de garantías constitucionales y derechos humanos, contraviniendo principios establecidos en tratados internacionales y en la Carta Magna guatemalteca.





**ANEXOS**





ANEXO I

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDO NUMERO 041/002**

**EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
CONSIDERANDO**

Que el proceso de inscripción de notarios y la custodia de la información en el sistema manual de registro de notarios, se encuentran bajo la responsabilidad del Archivo General de Protocolos, correspondiéndole a esta dependencia garantizar el adecuado uso, preservación y actualización de la información respectiva;

**CONSIDERANDO**

Que el sistema manual de registro de notarios que actualmente se lleva en el Archivo General de Protocolos adolece de ciertas limitaciones que no le permiten ser eficiente y eficaz en la prestación de un servicio importante para el ejercicio y control notarial; por lo que es necesario actualizarlo y modernizarlo.

**FOR TANTO**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, numeral 1, 77, numeral 5 y 78 del Código de Notariado y 53, literales b), j), o) y p) de la Ley del Organismo Judicial.

**ACUERDA:**

**Artículo 1. Registro Electrónico de Notarios.** La información del registro manual de notarios sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos existentes, será trasladada digitalmente a partir de la fecha que se expresa en el presente Acuerdo, en forma electrónica para integrar así el Registro Electrónico de Notarios, que incluirá la firma, sello y fotografía del Notario.

**Artículo 2. Características.** El Registro Electrónico de Notarios tendrá las características siguientes: interactivo y ágil, acorde a la tecnología moderna, de fácil acceso remoto, privacidad y confidencialidad de la información sensible, garante que la información sensible sólo será conocida por el usuario legítimamente autorizado que posea la clave de acceso.

**Artículo 3. Contenido del Registro Electrónico de Notarios.** El Registro Electrónico de Notarios conlleva la modernización del registro manual de notarios creado por el Código de Notariado, al cual será trasladado por el sistema digital toda la información que obra en el actual registro manual de notarios y demás documentos del archivo. Por medio del Registro Electrónico de Notarios, se archivará, registrará, consultará y comunicará la información recibida, accedida, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones.

**Artículo 4. Dependencia autorizada.** Se autoriza a la Dirección del Archivo General de Protocolos para integrar la información comprendida en el registro manual de notarios al sistema digital, y autorizará el registro e inscripción de los notarios que obtengan su primer registro, así como los que modifiquen o actualicen el mismo. Tiene además la potestad para requerir a los Notarios la información pertinente y para extender los documentos que le sean requeridos.

Corresponderá al Archivo, coordinar, organizar y definir las normas y lineamientos para el apropiado y seguro funcionamiento, uso y preservación del Registro Electrónico de Notarios.

**Artículo 5. Actualización de la base de datos.** Se faculta a la Dirección del Archivo General de Protocolos, para actualizar la información del Registro Electrónico de Notarios, generada por la información digitalizada que comprende la base de datos, firma, sello y fotografía de notarios.

**Artículo 6. Certificaciones.** Toda reproducción por cualquier medio que provenga del Registro Electrónico de Notarios, extendida por el Archivo General de Protocolos, tendrá los mismos efectos legales de las certificaciones extendidas manualmente por el citado Archivo.

**Artículo 7. Información de uso restringido.** La Dirección del Archivo General de Protocolos, definirá con claridad, la información clasificada como de uso restringido. En todo caso, se garantizará que dicha información sea conocida exclusivamente por la persona legítimamente autorizada a procesarla.

**Artículo 8. Convenios para uso de información.** La Presidencia del Organismo Judicial, celebrará convenios que permitan el acceso de la información que obra en el Registro Electrónico de Notarios. En el convenio se garantizará el buen uso de la información.

**Artículo 9. Servicios por Acceso a Distancia.** Por el servicio de conexión y el derecho de acceder a la información del Registro Electrónico de Notarios, el Archivo General de Protocolos obtendrá las cantidades que establezca la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo.

**Artículo 10. Conversión del Registro Manual de Notarios al Registro Electrónico de Notarios.** A partir del uno de julio del año dos mil dos, dejará de llevarse el registro de notarios en forma manual, debiéndose conservar y preservar los libros físicos y documentos en el Archivo; a partir de esa misma fecha se autoriza al Archivo General de Protocolos para llevar el registro de notarios en forma electrónica.

**Artículo 11. Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y debe publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintiocho de junio de dos mil dos.

**COMUNIQUESE.**

El Presidente del Organismo Judicial

El Secretario General del Organismo Judicial



## BIBLIOGRAFÍA



ARGUEDAS, Ysella. **Supuestos de derechos a los contratos electrónicos.** 1ª ed. (s.l.i.) : (s.e.), (s.f).

ARGENTINO, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 1ª ed. Argentina: Ed. Depalma, 1969.

BAILÓN CABRERA, Lorenzo. **Revista del colegio de Notarios de Jalisco.** 1ª ed. México: Ed. Fondo de cultura económica, 2005.

BARDALLO, Julio. **El escribano, autor de la forma autentica.** (s.l.i.) : (s.e.), 1964.

BARRERA GARCÍA, Myrna. **Derecho de las nuevas tecnologías.** 1ª ed. México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2008.

BELLVER CANO, Antonio. **Principio del régimen notarial comparado.** 1ª ed. Madrid España: Ed. Preciados, 1979.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 3ª ed. Estados Unidos: Ed. Porrúa, 1976.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** 1ª ed. Buenos Aires; Argentina: Ed. Depalma, 1997.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** 1ª ed. España: Ed. Ediciones universidad de Navarra, 1976.

[http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/rna/pdf/05\\_c.pdf](http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2009/rna/pdf/05_c.pdf)  
(Consultado: 14 de mayo de 2016).

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3833/3.pdf> (Consultado: 04 de noviembre de 2015).

<http://books/google.com.gt> (Consultado: 05 de noviembre de 2015).



[http://www.cfna.org.ar/biblioteca\\_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf](http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/PROTOCOLO%20DIGITAL.%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20Y%20FUNCION%20NOTARIAL.pdf) (Consultado: 14 de mayo de 2016).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Documento\\_P%3C3%BAblico](http://es.wikipedia.org/wiki/Documento_P%3C3%BAblico) (Consultado: 06 de noviembre de 2015).

<http://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/Firma-Electrónica.html> (Consultado: 08 de noviembre de 2015).

<http://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/pdf/Colombia-ESTATUTO-DE-NOTARIADO-Y-REGISTRO.pdf> (Consultado: 09 de noviembre de 2015).

LÓPEZ VAGAS, Mariana. **Regulación jurídica de la contratación electrónica en el Código Civil Federal**. 1ª ed. México: Ed. L.D.G. Janele Elizalde Ortega, 2010.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial I**. 13ª Ed. Guatemala; Ed. Infocunsult, 2009.

PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. **Manual de derecho registral**. 5ª ed. Costa Rica: Ed. Investigaciones jurídicas, 1994.

RÍOS HELLIN, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. 6ª ed. México: Ed. Serie jurídica, 2007.

RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio. **Firma electrónica**. 2ª ed. Argentina: (s.e.) 2009.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. 1ª ed. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Decreto-Ley número 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Decreto-Ley número 107, 1963.

**Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 47, 2008.

**Acuerdo Número 041-002.** Del Presidente del Organismo Judicial.